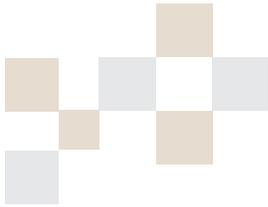


fesamericacentral.org



¿Independencia Judicial en Honduras?

Balance de la situación y principales desafíos.

Edy Alexander Tábor

AGOSTO 2015





Índice

Introducción	5
1. La Independencia Judicial y el Estado de Derecho	6
1.1. Estado de derecho	6
1. 2. Independencia Judicial	8
2. Estructura organizativa del Poder Judicial en Honduras	15
2.1. La Corte Suprema de Justicia	16
2.2. Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial.....	19
2.3 Cortes de Apelación.....	22
2.4. Juzgados de la República.....	23
2.5. Inspectoría General de Órganos Judiciales.....	27
2.6 El Poder Judicial y la Política de Seguridad Pública.....	27
3. Elección de los Magistrados/as a la Corte Suprema de Justicia	29
3.1 Coyuntura de la elección de 2016-2023.....	29
3.2 Órgano Proponente para la Elección de los Magistrados/as para la Corte Suprema de Justicia.....	30
4. Conclusiones	35
5. Recomendaciones	36
Bibliografía	37

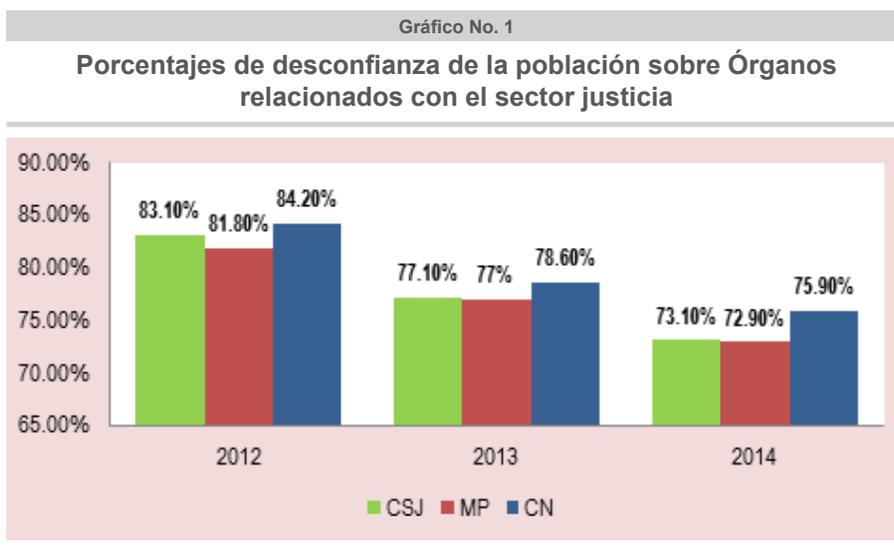


Introducción

La población ha perdido confianza hacia los órganos relacionados con el sector Justicia del Estado. El Poder Judicial y el Ministerio Público se ven afectados principalmente por esa pérdida de confianza. Esto no solamente es notorio, sino preocupante ya que es sintomático de un deterioro profundo del Estado y de la democracia. La desconfianza abarca también al órgano que crea las leyes como el Congreso Nacional de la República.

Según reporta una serie de encuestas realizada por el Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación

de la Compañía de Jesús (ERIC S-J) y la universidad José Simeón Cañas (UCA), los años 2012¹; 2013²; 2014³, tanto el Congreso Nacional (CN), como el Poder Judicial (PJ) y el Ministerio Público (MP), muestran porcentajes que orbitan entre un 70% y un 85% de desconfianza en la percepción de las y los hondureños. Esto significa que 7 y 8 de cada 10 hondureñas y hondureños desconfían de estas instituciones: la que crea las leyes, la que investiga y acusa y la que juzga e imparte justicia.



Fuente: Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación de la Compañía de Jesús (ERIC S-J) y la Universidad José Simeón Cañas (UCA).

Una mirada sobre estas encuestas o sondeos de opinión nos dice que si bien la desconfianza era más alta en los años posteriores al Golpe de Estado del 28 de junio de 2009; a mayor cercanía con el golpe, mayor desconfianza y a mayor distancia del golpe, la desconfianza disminuye, aunque no en gran medida pues no supera los 10 puntos.

Llama la atención que persisten cifras muy elevadas en la desconfianza, y durante el período se mantiene dentro del ámbito de los tres cuartos en niveles de insatisfacción. En especial el flujo entre el 83 y el 73% de desconfianza respecto de la Corte Suprema

¹ Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación de la Compañía de Jesús (ERIC S-J) y la universidad José Simeón Cañas (UCA); Sondeo de opinión pública: Percepciones sobre la situación hondureña en el año 2012 (Noviembre – diciembre 2012), p. 8, disponible en: http://programaimpactos.org/toolkit/informes/Boletin_ERIC-UCA_Sondeo_Opinion_2012.pdf

² Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación de la Compañía de Jesús (ERIC S-J) y la universidad José Simeón Cañas (UCA); Sondeo de opinión pública: Percepciones sobre la situación hondureña en el año 2013 (diciembre 2013), p. 11, disponible en: <http://radioprogresoahn.net/index.php/investigacion-analisis/item/775-algunos-datos-del-sondeo-de-opini%C3%B3n-p%C3%BAblica-eric-2013>

³ Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación de la Compañía de Jesús (ERIC S-J) y la universidad José Simeón



de Justicia (CSJ), que indica la urgente necesidad de investigar el grado de independencia del Poder Judicial, sus magistrados/as y jueces.

Pero esto no es todo. En los últimos meses y en la mayoría de ciudades de Honduras, se han llevado a cabo masivas protestas lideradas por jóvenes del autodenominado “Movimiento de las y los indignados”. Movilizaciones que superan las decenas de miles de personas, que llevan en sus banderas, reclamos claros y contundentes hacia todo el sector justicia, ante los niveles altísimos de corrupción e impunidad que persisten.

Una de las principales demandas del movimiento es la solicitud para la instalación de una Comisión Internacional contra la Impunidad (CICI), similar a la de la experiencia guatemalteca, ante la desconfianza con el sistema de Justicia del país.

1. La Independencia Judicial y el Estado de Derecho

1.1. Estado de derecho

Es importante comenzar por diferenciar el Estado Legal de lo que se conoce como Estado de Derecho. El primero es un “concepto exclusivamente formal y metódico que puede darse en todo Estado organizado y ordenado según el derecho. En el sentido de que en el Estado todo se desarrolla legalmente, de acuerdo con el derecho positivo”⁴, es decir el derecho creado generalmente por el Poder Legislativo.

El segundo, el Estado de Derecho, se “refiere a una forma de organización jurídico-política caracterizada por:

- i. La incorporación al ordenamiento jurídico (constitucional) de unos valores considerados fundamentales para la comunidad, como los derechos humanos (los de las mujeres, la niñez, la juventud, los pueblos indígenas y negros, la diversidad sexual, la adultez mayor, de las personas con discapacidad, etc.).

- ii. La consagración del principio de legalidad, que implica que la actuación de los poderes públicos esté enmarcada dentro de lo que establecen la Constitución y la ley, en virtud de los cual pueden ser objeto de control judicial; y
- iii. La funcionalización del ejercicio de dichos poderes a la garantía del goce de todos los derechos humanos”⁵.

El Estado hondureño, ha sido y es un Estado Legal, aunque de manera formal la Constitución de la República lo describe como un Estado de Derecho, pero el modelo, no solo en el texto sino en la práctica dista mucho de la realidad.

Un Estado para considerarse de Derecho debe reunir los siguientes elementos esenciales:⁶

- a. El imperio de la ley: Se constituye en un elemento fundamental del Estado de Derecho en el sentido de que la ley: i) debe ser creada por los órganos representativos de la voluntad general a través de los procedimientos formales establecidos. ii) Que a su vez esté subordinada a los contenidos constitucionales. Por tanto, la validez de la ley depende no sólo de las normas procedimentales de su creación, sino también de las normas sustanciales de sus contenidos; es decir, de su coherencia con la Constitución y el respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos en ella⁷.

Cañas (UCA); Sondeo de opinión pública: Percepciones sobre la situación hondureña en el año 2014, p. 9, disponible en: <http://radioprogreso.hn.net/index.php/investigacion-analisis/item/1556-bolet%C3%ADn-sondeo-de-opini%C3%B3n-p%C3%BAblica-2014>

⁴ Véase: E. MONCADA SILVA, Ensayos Constitucionales, Tegucigalpa, 2009, p. 149.

⁵ Véase: P. ANDRÉS IBAÑEZ (Ed.), Corrupción y Estado de Derecho. El papel de la jurisdicción, Trotta, Madrid, 1996, p. 10.

⁶ Joaquín Mejía, realizó un análisis sobre el Estado de Derecho. Véase: J. A. MEJÍA, Los derechos Humanos y el Estado de Derecho en Honduras, Editorial Casa San Ignacio, Tegucigalpa, 2007, pp. 27-61.

⁷ L. Ferrajoli, El Garantismo y la Filosofía del Derecho, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2000, p. 168, citado en: *Ibíd.*, p. 39.

⁸ *Ibíd.* pp. 45-49.

⁹ E. Díaz, Estado de derecho y sociedad democrática, Taurus Ediciones (1966), Madrid, 9ª edición, 1998, pp. 49-50.

¹⁰ Véase: J. A. Mejía, Los derechos Humanos y el Estado de Derecho en Honduras, op. cit. nota 6, pp. 53.



- b. División o separación de poderes: esta exigencia constituye el resultado histórico de la lucha contra el absolutismo, para evitar la concentración del poder. Para ello se consolida un sistema de equilibrios entre los tres poderes del Estado mediante mutuo control y limitación, especialmente en lo que se refiere a la garantía de los Derechos Humanos DDHH. La importancia de esta limitación recíproca radica en que se constituye en una garantía frente a todo tipo de absolutismo⁸.
- c. La legalidad de la administración: constituye una exigencia para que la Administración se someta a la constitución y a las leyes, y esté controlada por un sistema de responsabilidad que asegure su accionar conforme a derecho. Para dicho fin, se establece un control jurisdiccional contra posibles infracciones legales llevadas a cabo por los órganos de aquella. De este modo, en el Estado de Derecho, a diferencia de lo que ocurría en el Ancien Régimen, la actuación de la Administración Pública está fiscalizada jurídicamente a través de un sistema de recursos

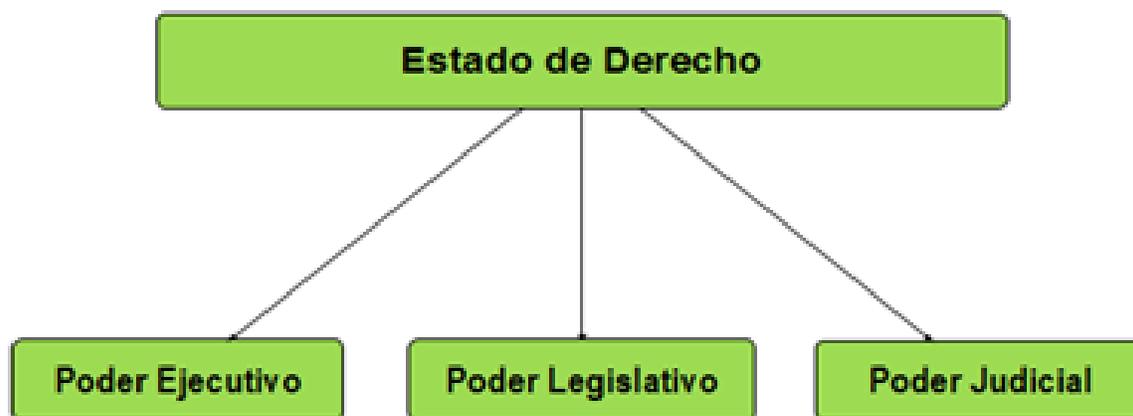
que pueden ser usados por los particulares contra las posibles infracciones legales administrativas. En este sentido, la discrecionalidad de los poderes públicos es reducida y limitada por la ley y la constitución, al contrario de lo que sucede en un Estado absolutista con amplios poderes discrecionales y sin ningún tipo de control jurisdiccional⁹.

- d. La efectiva realización de los derechos humanos: el objetivo y la finalidad de todo Estado de derecho y de sus instituciones es lograr la garantía y plena efectividad de los derechos humanos, ya que representan el conjunto de valores más importantes para la sociedad, y por lo tanto, constituyen un elemento esencial del sistema de legitimidad institucional.¹⁰

De acuerdo con el artículo 1 de la Constitución de la República, Honduras se define como un Estado de Derecho, y el artículo 4, establece que su forma de gobierno se ejerce por tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, esto representa el Estado de Derecho Tradicional.

Organigrama No. 1

Estado de Derecho Tradicional



Fuente: Elaboración propia según la Constitución de la República.

Estos tres poderes tradicionalmente han ejercido el control de las actividades públicas y de las y los habitantes del Estado hondureño. En los años noventa y principio de la década del 2000, en Honduras se produjo la modernización institucional del control público, sobre todo los dedicados a la

¹¹ R. DROMI, Modernización del control público, Buenos Aires, 2005, p. 8.

¹² Declaración de Viena y Programa de Acción, adoptada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena el 25 de junio de 1993, p. 27.

¹³ Comisión Internacional de Juristas (CIJ), Principios



fiscalización pública, como el Ministerio Público, el Tribunal Superior de Cuentas, el Instituto de Acceso a la Información Pública. Aunque los titulares de estas instituciones son elegidos/as por otro Poder (el Poder Legislativo) en su funcionamiento están configurados para que sean independientes y sirvan como contrapesos a los poderes principales.

Hay que tener en cuenta que la “modernización no necesariamente significa la transformación de lo preexistente”¹¹, es decir que en el caso hondureño

la mayoría de las instituciones del Estado por no decir todas, nacen con vicios en la configuración institucional, o en las primeras designaciones de las y los titulares. Se genera por tanto una apariencia de control público sobre los actos de la administración pública, con contantes discursos por parte de los más altos funcionarios/as, llamando a la población al respeto a la institucionalidad democrática que está desacreditada.

Organigrama No. 2

Estado de Honduras según la institucionalidad moderna para el Control Público



Fuente: Elaboración propia con los datos de la Constitución de la República.

1.2. Independencia Judicial

La administración de justicia es de importancia decisiva para la cabal realización de los derechos humanos sin discriminación alguna y es indispensable en los procesos de democratización y desarrollo humano¹². El sistema judicial con independencia de jueces y magistrados, con poder suficiente para hacer operativas y aplicables sus resoluciones, es esencial para la protección de los derechos humanos y las libertades.

Los tribunales de justicia desempeñan una función fundamental para asegurar que las víctimas sean protegidas u obtengan protección ante una violación o potencial de violación de derechos humanos, pero también que dispongan de un recurso efectivo, que sea admitido tramitado con objetividad y de manera expedita, de tal modo que las víctimas o potenciales víctimas obtengan reparación.

También el funcionamiento óptimo del sistema de justicia, desde la garantía del ejercicio del derecho de petición, la investigación y la acusación, debe lograr que los perpetradores de las violaciones a los derechos humanos sean llevados ante la justicia y que cualquier sospechoso de haber cometido un delito tenga un juicio justo de acuerdo con las normas internacionales. Allí es visible que el sistema judicial es un contrapeso esencial de los demás poderes del gobierno; que asegura que las leyes del poder

Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales – Guía para Profesionales No. 1, Ginebra, Suiza 2005, p. 1. Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/research/peru-Principios%20Internacionales%20sobre%20responsabilidad%20de%20Jueces%20y%20%20Fiscales.pdf>

¹⁴ *Ibíd.* p. 3.

¹⁵ Comisión Internacional de Juristas, cita al Comité de Derechos Humanos: Comunicación 263/1987, Caso Miguel González del



legislativo y los actos del poder ejecutivo respeten los derechos humanos y el Estado de derecho¹³.

La existencia de tribunales independientes e imparciales constituye el núcleo central de un sistema judicial garante de los derechos humanos en plena conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos. La constitución, las leyes y las políticas de un país deben asegurar que el sistema judicial sea verdaderamente independiente de los demás poderes del Estado. Dentro del sistema judicial, los jueces, abogados y fiscales deben tener la libertad para desempeñar sus deberes profesionales sin interferencia política, y deben estar protegidos, en el derecho y en la práctica, de todo ataque, acoso y persecución en el desempeño de su actividad profesional en la defensa de los derechos humanos.¹⁴ Para que un juicio sea justo, el juez o tribunal de la causa deben ser independientes. Todos los instrumentos internacionales de derechos humanos se refieren a un juicio justo por “un tribunal independiente e imparcial”. El Comité de Derechos Humanos adoptó en repetidas ocasiones la opinión de que el derecho a un tribunal independiente e imparcial es “un derecho absoluto que no admite excepciones”.¹⁵

En el caso de Honduras la independencia judicial es y ha sido en el pasado reciente, una garantía constitucional altamente cuestionada. En particular, se ha señalado la falta de independencia judicial con ocasión del golpe de Estado de junio de 2009. Basta traer a colación sobre estos sucesos el apoyo de la Corte Suprema de Justicia a las autoridades de facto “defendiendo medidas restrictivas a costa de la protección de los derechos humanos y del Estado de derecho.”¹⁶

La relatora de las Naciones Unidas, Margaret Sekaggya, hizo ver en 2012 que el menoscabo o falta de independencia judicial e imparcialidad “afecta negativamente la efectividad de la administración de justicia y el rol potencial de los jueces que actúan como defensores de derechos humanos”¹⁷.

Esto mismo se evidenció nuevamente en los sucesos posteriores al rompimiento del orden constitucional de junio de 2009, cuando tres jueces y una magistrada integrantes de la Asociación de Jueces por la Democracia que se opusieron al Golpe fueron despedidos.

Los jueces y magistrada en mención impulsaron en esos momentos críticos medidas tendientes a la protección de los derechos de la ciudadanía¹⁸. Esta toma de posición a favor de la defensa del Estado de Derecho y de sus responsabilidades jurisdiccionales les traería como consecuencia que sufrieran represalias y posteriormente expulsados del Poder Judicial¹⁹.

1.2.1. La independencia frente a otros poderes u órganos del Estado

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en un informe sobre Independencia Judicial²⁰ ha señalado que “la independencia desde el punto de vista institucional se refiere a la relación que guarda la entidad de justicia dentro del sistema del Estado respecto de otras esferas de poder e instituciones estatales.”²¹, y a esto agrega que “cuando no existe independencia en esta faceta se presentan situaciones de subordinación o dependencia a otros poderes o instituciones ajenos a la entidad de justicia que debería ser independiente.”²²

Río c. Perú, 28 de octubre de 1992, doc. cit., párr. 5.2. *Ibíd.* p. 15.

¹⁶ Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las Violaciones de los Derechos Humanos en Honduras desde el Golpe de Estado de 2009, divulgado el 03 de marzo de 2010, párrafo. 68, página 16.

¹⁷ Declaración de la Relatora de Naciones Unidas sobre la Situación de los Defensoras de Derechos Humanos, Margaret Sekaggya, al concluir su visita oficial a Honduras, del 7 al 14 de febrero de 2012.

¹⁸ Informe de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las Violaciones, op., cit., párr. 68, p. 16.

²⁰ OEA. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 diciembre 2013.

²¹ Así lo ha expresado el Relator de Naciones Unidas en relación con el Poder judicial. Naciones Unidas. Comisión de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sra. Gabriela Carina Knaul de Albuquerque e Silva. A/HRC/14/26, 9 de abril de 2010, párr. 17. Citado en: *Ibíd.* párr. 29.

²² Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 67. Citado en *Ibíd.* párr. 29.



El acceso a la justicia y el debido proceso son derechos transversales en la configuración institucional del Estado de Derecho, por lo que la CIDH, ha manifestado que “la independencia de todo órgano que realice funciones de carácter jurisdiccional es un presupuesto indispensable para el cumplimiento de las normas del debido proceso en tanto derecho humano y su ausencia afecta el ejercicio del derecho de acceder a la justicia, aparte de generar desconfianza y hasta temor, que orille a las personas a no recurrir a la los tribunales.”²³

La CIDH “observa que en algunas constituciones de los Estados de la región se establece que los poderes deberán colaborar o cooperar entre sí”²⁴, de manera formal esto ocurre en el caso de la Constitución hondureña que en su artículo 4, establece que los poderes son “complementarios”. Según la CIDH, “estas disposiciones llaman, en principio, la atención, porque no es claro el sentido que puede darse a esa colaboración o cooperación y lo que ello implica para la independencia del Poder judicial, en particular, cuando la colaboración se califica de “armónica”. Una formulación amplia o ambigua del principio de colaboración de poderes podría favorecer una interpretación que imponga al Poder judicial ciertos comportamientos o decisiones, o a esperar del Poder judicial ciertas decisiones o comportamientos que se ajusten a la política del Gobierno en turno, en aras de la armonía entre los poderes”²⁵.

Es lo que pasa en Honduras, por ejemplo, con la creación del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad (mismo que se tratará en un apartado especial) y con la Fuerza Nacional de Seguridad Interinstitucional (Fusina).

En fecha 17 de febrero de 2013, se crea la Inspectoría de la Fuerza Nacional de Seguridad Interinstitucional (Fusina). Y de acuerdo con una publicación del portal oficial del gobierno: dicho “órgano de seguridad estatal está coordinado por el Ministerio Público e integrado por la Policía Nacional, Policía Militar, Ejército, Dirección de Investigación e Inteligencia del Estado, Dirección Nacional de Servicios Especiales de Investigación y operadores de justicia a nivel nacional (...)”²⁶.

En palabras de un funcionario de gobierno la misma se creó “con el objetivo de continuar reduciendo

los índices de inseguridad en el país y ante los grandes resultados de la Operación Morazán (...)”. El funcionario afirmó que lo que se pretende es trabajar coordinadamente los distintos operadores de justicia con el propósito de que ninguno de los eslabones falle. Por ejemplo en el caso de que se realicen capturas de delincuentes por parte de la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas o a través de la Policía Militar del Orden Público (PMOP), y que sean liberados por los tribunales. “Eso no puede continuar en el país, es por ello que hemos creado la FUSINA, organismo que también apoyará para que las capturas y documentación sean presentadas de manera oportuna en los tribunales y ya no exista la liberación de delincuentes”²⁷.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) insiste en que la independencia del Poder judicial y su clara separación respecto de los otros poderes, debe ser respetada y garantizada tanto por el Poder ejecutivo como por el Poder Legislativo, lo cual parte por el reconocimiento normativo de su independencia y la no injerencia de otros poderes²⁸. Sin embargo de acuerdo con lo afirmado por el funcionario de casa de gobierno, además de la intromisión de un Poder (el Ejecutivo) en otro (el Judicial), tal declaración está anulando el principio

²³ *Ibíd.* párr. 30.

²⁴ *Ibíd.* párr. 33.

²⁵ *Ibíd.*

²⁶ Véase: <http://www.hondurasporunavidamejor.com/index.php/k2/k2-categories/blog/item/323-fusina-garantiza-operatividad-en-los-organos-de-justicia-y-seguridad>

²⁷ Con la lectura de estas declaraciones desde el Poder Ejecutivo en Honduras, en conferencia de febrero de 2014, podemos establecer que lo que se espera del concepto de “complementariedad” es que la misma sea “armónica”. Véase: Observatorio de Descentralización, Agenda del Poder Ejecutivo, 17 de febrero de 2014, disponible en: http://www.observatoriodescentralizacion.org/download/agendas_del_poder_ejecutivo_2014/agenda%20CONSEJO%20DE%20MINISTRO%20FEBRERO.pdf Es decir que FUSINA lo es todo en el sistema persecutor, es el CNDS en un segundo nivel.

²⁸ OEA. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, op. cit. nota 20, párr. 34.



de inocencia y planteando la infalibilidad e Policías y Militares en detrimento de la independencia judicial. Para 2012 existía una marcada sujeción del Poder Judicial al Legislativo, como se observa en una referencia de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la Independencia de Jueces y Abogados: “el Congreso Nacional de Honduras ejerce un control considerable sobre el Poder Judicial, lo cual es incompatible con el principio de separación de poderes y la independencia del Poder Judicial, elementos fundamentales de toda democracia y de todo Estado de Derecho”²⁹. Actualmente la sujeción que se observa es al Poder Ejecutivo, aspecto que se desarrollará en otro apartado del documento.

Siguiendo el informe sobre la visita a Honduras de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la Situación de los Defensoras de Derechos Humanos, ésta se refirió de la siguiente manera a la independencia del Poder Judicial:

“La relatora también recibió información que indicaba la falta de independencia e imparcialidad en el Poder Judicial. Esa situación redundaba en desmedro tanto de la eficacia de la administración de justicia como de la posible función que cabe a los jueces como defensores de los derechos humanos. Los recursos de protección, tales como el habeas corpus y el amparo, se han convertido en mecanismos ilusorios”³⁰.

1.2.2. La independencia en la función individual

A pesar de constituir una garantía vital, la independencia institucional no es suficiente para que se respete el derecho a un juicio justo en todos los casos. Si los jueces no están libres de interferencias injustificadas al decidir un caso específico, se viola el derecho individual a tener un juicio justo³¹.

Al respecto, el Estatuto del Juez Iberoamericano dispone:

“En el ejercicio de la jurisdicción, los jueces no se encuentran sometidos a autoridades judiciales superiores, sin perjuicio de la facultad de éstas de revisar las decisiones jurisdiccionales a través de los recursos legalmente establecidos, y de la fuerza que cada ordenamiento nacional atribuya a la jurisprudencia y a los precedentes emanados de las Cortes Supremas y Tribunales Supremos”³².

Existe una serie de criterios para determinar si un tribunal es independiente. Como criterios generales, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido que cuando se examina la independencia de un tribunal “debe tenerse en cuenta, inter alia, la forma de designación de sus integrantes y su mandato, la existencia de salvaguardias contra presiones externas y la cuestión de si tiene apariencia de independiente”³³. Asimismo señaló que un tribunal o juez no solamente debe cumplir estos criterios objetivos, sino que además debe ser visto como independiente³⁴.

Dicha independencia significa que los jueces no pueden decidir casos de acuerdo con sus preferencias personales. Los jueces tienen el derecho y la obligación de decidir los casos que se presentan ante ellos de acuerdo con el derecho, sin temor a ningún tipo de represalias³⁵, tal y como lo establece el número 2 de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura: “Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo”³⁶. No obstante, muchos jueces en el mundo

²⁹ Grave atentado a la democracia de Honduras la destitución de cuatro magistrados de la Sala Constitucional, disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=12958&LangID=5>

³⁰ Declaración de la Relatora de Naciones Unidas sobre la Situación de los Defensoras de Derechos Humanos, Margaret Sekagya, al concluir su visita oficial a Honduras, párr. 43.

³¹ Comisión Internacional de Juristas No. 1, Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales, Ginebra, 2007, p. 24.

³² Estatuto del Juez Iberoamericano, artículo 4.

³³ Véase: *Incal c. Turquía*, sentencia del TEDH del 9 de junio de 1998, Serie 1998-IV, párr. 65. Véase además: *Findlay c. Reino Unido*, sentencia de Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) del 25 de febrero de 1997, Serie 1997-I, párr. 73.

³⁴ *Incal c. Turquía*, op. cit. nota 32, párr. 65 y *Findlay c. Reino Unido*, op. cit. nota 32, párr. 73.

³⁵ Comisión Internacional de Juristas No. 1, Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales, op. cit. nota 30, p. 25.

³⁶ Véase: “Attacks on Justice: A Global Report on the



sufren presiones sutiles y no tan sutiles, que van desde traslados, procedimientos disciplinarios por cumplir con sus deberes profesionales, destituciones ilegítimas, amenazas de muerte, agresiones físicas y asesinatos³⁷.

Desde el punto de vista de la independencia personal, es fundamental que los jueces no estén subordinados jerárquicamente al Poder Ejecutivo o legislativo, ni que sean empleados civiles de cualquiera de esos poderes. Un requisito fundamental de la independencia judicial es que los jueces, a todos los niveles, sean funcionarios del poder judicial y no estén subordinados o respondan a los otros poderes del Estado, especialmente al Ejecutivo³⁸.

En Honduras encontramos en el discurso público de funcionarios del gobierno expresiones directas que afectan la independencia a nivel individual, como las citadas en el apartado anterior y que reiteramos al citarla nuevamente (el subrayado es nuestro):

“Lo que se pretende es trabajar coordinadamente los distintos operadores de justicia con el propósito de que ninguno de los eslabones falle, en el caso de las capturas de delincuentes por parte de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas a través de la Policía Militar del Orden Público (PMOP), y que sean liberados por los tribunales. Eso no puede continuar en el país, es por ello que hemos creado la FUSINA, organismo que también apoyará para que las capturas y documentación sean presentadas de manera oportuna en los tribunales y ya no exista la liberación de delincuentes”.³⁹

Por otra parte el hecho que el Poder Judicial, forme parte del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad y de FUSINA, rompe también la independencia de poderes. El Consejo Nacional de Defensa es presidido por el Presidente de la República, esto subordina en este espacio al Poder Judicial, además de que el interés del Ejecutivo influye directamente, tanto en el nombramiento como en los resultados esperados, pues es quien define la política de seguridad pública. La CIDH, en su visita in loco, a Honduras en 2014, se refirió a este tema de la siguiente manera:

“Aunque el anterior propósito es legítimo dentro del contexto de violencia generado por el crimen organizado, esta estrategia genera preocupaciones

desde una perspectiva de derechos humanos. En lo fundamental, porque de acuerdo a la ley son precisamente estos fiscales y jueces quienes además de acompañar a la policía militar también están exclusivamente facultados para, respectivamente, ejercer la acción penal y conocer los casos de delitos cometidos por los miembros de la policía militar. A la luz de la información puesta en conocimiento de la Comisión durante su visita esta situación resulta ampliamente problemática por los aspectos que se detallan a continuación”⁴⁰.

Asimismo, la CIDH, analiza el Consejo Nacional de Defensa y Seguridad:

“En primer lugar, la Comisión nota que la asignación de este cuerpo de fiscales y jueces se verifica en el marco de la participación conjunta de varias autoridades en un Consejo Nacional de Defensa y Seguridad, creado en 2011, en el cual participan el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; el Fiscal General; el Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad; el Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional y el Presidente de la República, quien lo preside con el propósito “rectorar, diseñar y supervisar las políticas públicas generales” en materia de Seguridad, Defensa Nacional e Inteligencia” así como “armonizar” las acciones para el mejor desempeño de las entidades que participan en él.

Dicho propósito común entre la fiscalía, los jueces y los militares fue percibido a lo largo de la visita de manera consistente por varias organizaciones como un aspecto que afecta la imparcialidad de estos operadores de justicia”⁴¹.

Independence of Judges and Lawyers”, 11ª edición, Comisión Internacional de Juristas, Ginebra 2002. Disponible en línea en www.icj.org.

³⁷ Comisión Internacional de Juristas No. 1, Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales, op. cit. nota 30, p. 25.

³⁸ Comisión Internacional de Juristas No. 1, Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales, op. cit. nota 30, p. 26.

³⁹ Véase: nota 27.

⁴⁰ OEA. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Observaciones Preliminares sobre la situación de los derechos humanos en Honduras, Visita in loco, 05 de diciembre de 2014.

⁴¹ *Ibíd.*



Sigue la CIDH, el análisis sobre las pruebas de confianza realizadas por un órgano del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad:

“En segundo lugar, de acuerdo a la Ley de Policía Militar y Orden Público, la asignación de los equipos de fiscales y jueces para el “acompañamiento” de esta policía, se realiza previa realización de pruebas de confianza que son practicadas por la Dirección Nacional de Investigación e Inteligencia, órgano cuyo director es nombrado por el Consejo de Nacional de Defensa y Seguridad, ajeno al poder judicial y la Fiscalía”⁴².

Siempre la CIDH, analiza la celebración de audiencias en instalaciones militares e la siguiente manera:

“En tercer lugar, la normativa aplicable señala que estos jueces y fiscales pueden celebrar audiencias sin necesidad de determinar su ubicación física; por medios virtuales, e inclusive residir fuera del país. La Comisión recibió información sobre al menos cinco casos ante tribunales de jurisdicción nacional cuyas audiencias fueron realizadas en instalaciones militares, aspecto que afectaría la percepción de imparcialidad en esos juicios”⁴³.

Luego se establece la incidencia del Presidente de la Corte Suprema de Justicia en las decisiones de los Jueces/as:

“Finalmente, en cuarto término, la Comisión observa que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y el titular de la Fiscalía que participan y asumen acuerdos dentro del Consejo Nacional tienen un significativo grado de intervención en los respectivos marcos disciplinarios para jueces y fiscales. Esta situación, genera el riesgo de que el comportamiento de estos operadores de justicia se oriente por los acuerdos adoptados en el marco del Consejo Nacional, bajo el temor de ser sujetos a procesos disciplinarios en caso de no hacerlo”⁴⁴.

Y por último, la CIDH, concluye manifestando sus preocupaciones:

“En suma, la Comisión advierte que sumado al relacionamiento que tienen los jueces y fiscales asignados como apoyo a la policía militar en el día a día, la estrategia de actuación conjunta por parte de las autoridades que integran el Consejo con propósitos comunes hace que tanto en los procedimientos de asignación, como en los de

remoción y durante el desempeño de sus funciones, exista un permanente grado de participación directa o indirecta de autoridades ajenas a la Fiscalía y el Poder Judicial que incluyen al Poder Ejecutivo y ,en particular, a su Secretario del Despacho de Defensa el cual precisamente representa la policía militar”⁴⁵.

(...) “La Comisión expresa su preocupación debido a que estos jueces y fiscales podrían carecer de suficientes garantías de independencia e imparcialidad para conocer de las violaciones a derechos humanos cometidas por los miembros de la policía militar, creando un modelo de justicia excepcional con las características de un fuero especial. Dicho modelo también genera un grave desequilibrio en los derechos de las personas sometidas a la investigación y proceso, cuyos casos, incluso pueden ser realizados en audiencias dentro de batallones o cuarteles militares. La Comisión insta al Estado de Honduras a revisar esta normativa y asegurar que no resulta violatoria de los estándares de independencia e imparcialidad que deben existir en la investigación y sanción de los responsables de violaciones a derechos humanos”⁴⁶.

Además la CIDH, se refirió a otro tipo de mecanismos de presión para influir en las decisiones de los Jueces y Juezas, ya sea a través del uso del derecho penal o de procedimientos disciplinarios:

“La Comisión recibió información sobre otros medios de presión a las labores de las y los operadores de justicia. Al respecto, durante la visita operadores de justicia denunciaron el uso del delito de “prevaricato” por parte de fiscales con el objetivo de amedrentar a jueces por emitir decisiones contrarias a sus intereses. La Comisión nota con preocupación que varios jueces expresaron su temor a ser objeto de este tipo de persecución penal, particularmente porque el Decreto 56-2013 que reformó el Código Penal, estableció al delito de prevaricato como uno de los cuales no admite medidas sustitutivas de prisión preventiva”⁴⁷.

⁴² *Ibíd.*

⁴³ *Ibíd.*

⁴⁴ *Ibíd.*

⁴⁵ *Ibíd.*

⁴⁶ *Ibíd.*

⁴⁷ *Ibíd.*



Asimismo, la CIDH, en la referida visita, también se expresó preocupación por las amenazas de implementación de montajes de procesos disciplinarios que se realizarían contra jueces y juezas con el objetivo de atemorizarles y manipular sus decisiones. Al respecto, un abogado litigante en San Pedro Sula ejemplificó que al comentar a un juez que presentaría un peritaje de psiquiatría forense para modificar el régimen de prisión preventiva solicitado por la Fiscalía, el propio juez le respondió: “te voy a hablar claro, yo como juez penal si te doy un sobreseimiento para esa muchacha, al día siguiente estoy despedido”⁴⁸.

1.2.3. El manejo del presupuesto como un elemento de la independencia

Varios instrumentos internacionales reconocen la necesidad del Poder Judicial de recibir suficientes fondos. Por ejemplo, los Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura establecen que “Cada Estado Miembro proporcionará recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones”⁴⁹.

Asimismo, el Estatuto del Juez Iberoamericano dispone que “el Estado garantizará la independencia económica del Poder Judicial, mediante la asignación del presupuesto adecuado para cubrir sus necesidades y a través del desembolso oportuno de las partidas presupuestarias.”⁵⁰

En este punto, vale la pena señalar que las normas internacionales permiten que cada Estado determine la mejor manera de garantizar que el Poder Judicial reciba los fondos adecuados, ya que un adecuado

financiamiento constituye un elemento esencial de la independencia del Poder Judicial-

Este principio debe estar incluido en el sistema jurídico de cada país, preferentemente en la constitución. Para cumplir con este requisito, ciertas constituciones incluyen una disposición mediante la cual estipulan que un porcentaje fijo del presupuesto deberá ser asignado a la administración de justicia.⁵¹ Este es el caso de la Constitución hondureña, que establece en el artículo 318 “que el Poder Judicial goza de completa autonomía administrativa y financiera. En el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, tendrá una asignación anual no menor del tres por ciento (3.0%) de los ingresos corrientes (...)”.

Sin embargo, en Honduras no se cumple con esta obligación normativa, además de que el manejo en las asignaciones presupuestarias desde el Poder Ejecutivo, deja entrever la manipulación a partir de premios y castigos⁵². Un caso que ilustra bien esto es lo ocurrido hace poco luego que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, fallara a favor de dos recursos de inconstitucionalidad, cuya resolución en violación a los artículos pétreos, permite la reelección presidencial, unos días después un diputado oficialista presentó un proyecto de Ley para ampliar el presupuesto del Poder Judicial⁵³.

Para mostrar la conducta del Estado de cara al militarismo y la independencia judicial, a continuación se presenta el presupuesto de este poder el Estado en los últimos 7 años, es decir el período de los actuales Magistrados/as de la Corte Suprema de Justicia, y se contrasta con el presupuesto de la Secretaría de Defensa.

Tabla No. 1

Presupuesto del Poder Judicial 2009-2015

Año	Presupuesto en Lempiras	Presupuesto en Dólares
2009	1,546,753,700	81,279,753.02
2010	1,501,269,700	78,889,632.16
2011	1,597,204,500	83,842,755.91
2012	1,761,672,800	89,698,207.74
2013	1,824,954,800	89,022,185.37
2014	1,906,954,800	90,248,689.07
2015	1,906,954,800	86,916,809.48

Fuente: Elaboración propia con los datos de la Secretaría de Finanzas (SEFIN) y el Banco Central de Honduras (BCH).

⁴⁸ *Ibíd.*

⁴⁹ Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, Principio 7.

⁵⁰ Estatuto del Juez Iberoamericano, artículo 6.

⁵¹ Comisión Internacional de Juristas No. 1, Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales, op. cit. nota 30, p. 37.

⁵² FOSDEH, identificaba esta situación desde hace varios años:



Si comparamos el presupuesto del Poder Judicial con el Presupuesto para Defensa (Fuerzas Armadas) nos daremos cuenta por donde va la política en estatal, el Estado hondureño no está interesado en el fortalecimiento del Poder Judicial y las cifras lo demuestran.

Es evidente el compromiso con la militarización y probablemente con el oscuro y rentable negocio de lo militar basado en la secretividad oficial en el manejo de los fondos, la evidencia es clara y lo es más aún si se hace el análisis con los presupuestos asignados a Educación o Salud.

Tabla No. 2

Presupuesto asignado a Defensa del 2009-2015

Año	Presupuesto en Lempiras	Presupuesto en Dólares
2009	2,101,259,240	110,418,247
2010	2,593,527,900	136,286,279
2011	2,682,513,065	140,814,334
2012	2,943,235,495	149,859,241
2013	3,783,550,899	184,563,458
2014	4,551,901,320	215,423,630
2015	5,418,882,357	246,986,433

Fuente: Elaboración propia con los datos de la Secretaría de Finanzas (SEFIN) y el Banco Central de Honduras (BCH).

2. Estructura organizativa del Poder Judicial en Honduras

De acuerdo con la división tradicional de poderes del Estado, el Poder Judicial es uno de los tres poderes clásicos (Ejecutivo, Legislativo, Judicial). La Constitución de la República, no define qué es el Poder Judicial, pero si se refiere a sus atribuciones, al decir que “la potestad de impartir justicia emana del pueblo y se imparte gratuitamente en nombre del Estado, por magistrados y jueces independientes, únicamente sometidos a la Constitución y las leyes”⁵⁴.

También se refiere la Constitución a la integración de este poder:

El Poder Judicial se integra por una Corte Suprema de Justicia, por las Cortes de Apelaciones, los juzgados, por tribunales con competencia exclusiva en zonas del país sujetas a regímenes especiales creados por la Constitución de la República y además dependencia que señale la Ley⁵⁵. Además el Consejo de la Judicatura⁵⁶.

A continuación se presenta el esquema institucional del Poder Judicial, se incluyen los denominados tribunales con competencia exclusiva en zonas del país sujetas a regímenes especiales, que más adelante se tratarán en un apartado especial.

Organigrama No. 3.

Poder Judicial de Honduras



Fuente: Elaboración propia de acuerdo con la Constitución de la República y la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial.

Cuidado con las transferencias. Considerando la polarización política del momento, se requiere prudencia y ecuanimidad para cumplir con las transferencias que de carácter obligatorio se estipulan en la Constitución de la República. No se puede

manejar el tema de las transferencias como políticas de “premio o castigo”. Véase: Foro Social de la Deuda Externa, Realidad Nacional, No. 20, junio de 2009, p. 5.

⁵⁵ Aprobarían 90 millones más para Poder Judicial: un proyecto



Como se observa en el gráfico el Poder Judicial, cuenta con tres órganos que institucionalmente deben servir de contrapesos internos, y que deberían garantizar la independencia judicial entre los órganos, sin interferencias entre labores jurisdiccionales y labores administrativas. Sin embargo, más adelante se verá que uno de los graves problemas de independencia se debe a que la “presidencia” tanto de la Corte Suprema como del Consejo de la Judicatura, recaiga sobre la misma persona, resulta ilusoria la separación entre lo jurisdiccional y la administración del Poder Judicial.

2.1. La Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia, es el máximo Órgano Jurisdiccional; su jurisdicción comprende todo el territorio del Estado hondureño. Sin embargo con la creación de las Zonas Especiales de Empleo y Desarrollo la Corte no tendría competencia⁵⁷, por la creación de órganos jurisdiccionales especiales. La CSJ, está integrada por quince (15) Magistrados. Sus decisiones se tomarán por la mayoría de la totalidad de sus miembros⁵⁸.

■ Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:⁵⁹

- Dirigir el Poder Judicial en la potestad de impartir justicia;
- Conocer los procesos incoados a los más altos funcionarios del Estado y los Diputados;
- Conocer en Segunda Instancia de los asuntos que las Cortes de Apelaciones hayan conocido en primera instancia;
- Conocer de las causa de extradición y de las demás que deban juzgarse conforme a Derecho Internacional;
- Conocer de los recursos de Habeas Corpus, Habeas Data, Casación, Amparo, Revisión e Inconstitucionalidad de conformidad con la Constitución y la Ley;
- Autorizar al ejercicio del Notariado a quienes hayan obtenido el título de Abogado;
- Conocer en primera instancia del Antejuicio contra los Magistrados de las Cortes de Apelaciones;

- Emitir su reglamento Interior y los otros que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- Las demás que le confieran la Constitución y las leyes;
- Elaborar el proyecto del presupuesto del Poder Judicial conjuntamente con el Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, y enviarlo por medio del Presidente al Congreso Nacional;
- Fijar la división del territorio para efectos jurisdiccionales; y
- Crear, suprimir, fusionar o trasladar los Juzgados, Cortes de Apelaciones y demás dependencias previo dictamen favorable del consejo de la judicatura y de la Carrera Judicial.
- Juzgar a los altos funcionarios del Estado.⁶⁰

■ Organización de la Corte Suprema de Justicia:

Para el conocimiento y resolución de los diferentes asuntos sometidos al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, ésta se organiza en salas:

- La Sala de lo Constitucional;
- La Sala de lo Penal
- La Sala de lo Laboral; y
- La Sala de lo Civil.

de ley para ampliar el presupuesto del Poder Judicial en 90 millones de lempiras, fue presentado al pleno por el diputado nacionalista por Olancho, Francisco Rivera. Véase: Diario el Tiempo de Honduras, de fecha jueves 30 de abril de 2015, disponible en: <http://www.tiempo.hn/sucesos/item/29197-aprobarian-90-millones-mas-para-poder-judicial>.<http://www.tiempo.hn/sucesos/item/29197-aprobarian-90-millones-mas-para-poder-judicial>.

⁵⁴ Véase: art. 303 de la Constitución de la República.

⁵⁵ *Ibíd.*

⁵⁶ Véase: art. 317 de la Constitución de la República y el art. 2 de la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial.

⁵⁷ Véase: art. 329 de la Constitución de la República.

⁵⁸ Véase: Art. 308 de la Constitución de la República.

⁵⁹ Véase: Art. 313 de la Constitución de la República.

⁶⁰ Art. 414 al 417 del Código Procesal Penal. Véase: Código Procesal Penal, Decreto No. 9-99 E, de fecha de 19 de diciembre 1999 y publicado el Diario Oficial La Gaceta No. 29,176 de fecha 20 de mayo de 2000. Vigente a partir del 19 de mayo de 2002.

⁶¹ Art. 316 de la Constitución de la República.

⁶² Art. 325 de la Constitución de la República.



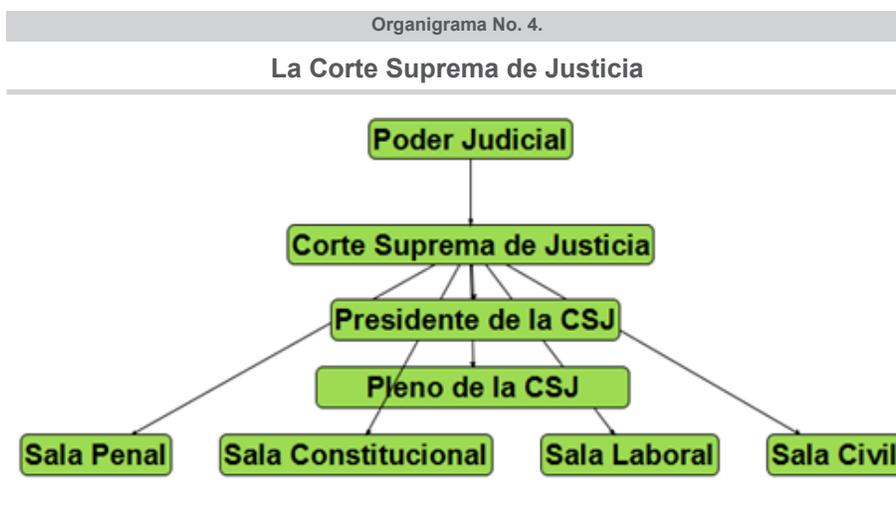
Las decisiones que no se tomen por unanimidad en las Salas las resolverá el “Pleno”, es decir los 15 Magistrados. La Sala de lo Constitucional es la más importante para la protección de los derechos humanos, es por eso que la Constitución se refiere expresamente a ella:

La Corte Suprema de Justicia, está organizada en salas, una de las cuales es la de lo Constitucional, integrada por cinco (5) Magistrados, cuando las sentencias de las salas se pronuncien por unanimidad de votos, se deben proferir en nombre de la Corte Suprema de Justicia y tienen el carácter de definitivas. Cuando no haya unanimidad en la toma de decisión

del asunto, los magistrados que hayan participado en la sala, no deben integrar el pleno⁶¹.

La Sala de lo Constitucional tiene las atribuciones siguientes:

- Conocer, de conformidad con esta Constitución y la Ley, de los recursos de Habeas Corpus o Exhibición Personal, Habeas Data, Amparo, Inconstitucionalidad y Revisión y
- Dirimir los conflictos entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo Electoral, así como entre las demás entidades u órganos que indique la ley.

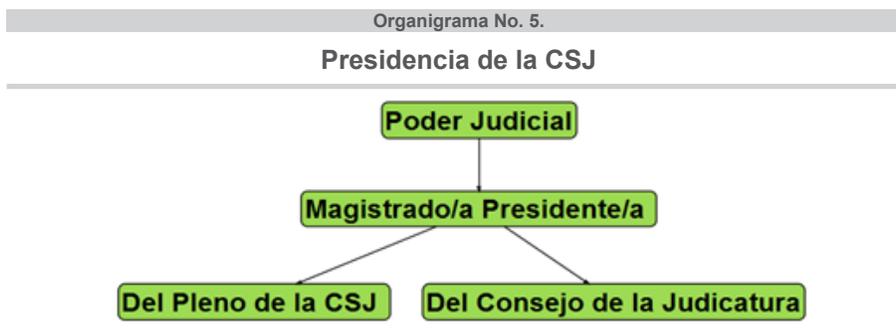


Fuente: Elaboración propia de acuerdo con la Constitución de la República.

2.1.1. Presidencia de la Corte Suprema de Justicia

La Constitución de la República, establece que la la Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones constitucionales y legales bajo la Presidencia de uno

de sus Magistrados, quien fungirá en el cargo por todo el periodo de elección, ejercerá la representación del Poder Judicial y en ese carácter actuará de acuerdo con las decisiones adoptadas por la Corte en pleno⁶².



Fuente: Elaboración propia de acuerdo con la Constitución de la República.



2.1.2 Rendición de Cuentas de la Corte Suprema de Justicia

■ Administrativa

i. Régimen Disciplinario

El régimen disciplinario contenido en la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial no es aplicado a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, pues el mismo sólo es de aplicación para los/as miembros/as de la Carrera Judicial.⁶³

ii. Improbación de la Conducta Administrativa

La Constitución de la República le da facultades al Congreso Nacional para que pueda revisar actuaciones sobre conducta del Poder Judicial.⁶⁴ La norma constitucional no prevé sanción alguna en este caso. En otra disposición constitucional (art. 314 de la Constitución) se establece que los Magistrados podrán ser sustituidos por causas legales, pero no establece cuales podrían ser esas causas, bajo la lupa del análisis sólo podría ser la condena por delito doloso. Esta figura fue la usada en el año 2012 cuando el Congreso Nacional destituyó ilegalmente a cuatro Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, lo cual constituyó un Golpe de Estado. El Congreso Nacional en ese momento compuesto por mayoría del Partido Nacional y de presidente del mismo, el actual Presidente de la República, destituyó ilegalmente a los magistrados, mediante decreto 191-2012 de 12 de diciembre de 2012, utilizando la figura de “improbar la conducta administrativa”.⁶⁵

Sobre estos hechos la Relatora de Naciones Unidas sobre la Independencia de Jueces y Magistrados, Gabriela Knaul, expresó: “La destitución de los cuatro magistrados representa un grave atentado a la democracia en Honduras”. Estimando que: Los jueces pueden ser destituidos únicamente por razones graves de mala conducta o incompetencia, tras un procedimiento que cumpla con el debido proceso y las garantías

de un juicio justo y que también prevea una revisión independiente de la decisión”, subrayó la relatora⁶⁶.

iii. Juicio Político

A los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia se les podrá someter a Juicio Político, “cuando en su contra exista denuncia grave en el desempeño en su cargo, por realizar actuaciones contrarias a la Constitución de la República o el interés nacional y por manifiesta negligencia, incapacidad o incompetencia para el desempeño del cargo. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal, la destitución del cargo será la única consecuencia derivada de la responsabilidad decretada mediante un juicio político.”⁶⁷

⁶³ Véase: arts. 25 y 63-69 de de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial.

⁶⁴ Art. 205 numeral 20 de la Constitución de la República.

⁶⁵ El Congreso Nacional de Honduras aprobó esta madrugada la destitución de cuatro de los cinco magistrados de la Sala Constitucional (...), en una acción que fue calificada de ilegal y atentatoria contra el estado de derecho. La determinación habría contado con la venia del presidente de Honduras, Porfirio Lobo, quien según trascendió extraoficialmente se reunió con el titular del Congreso Nacional, Juan Orlando Hernández, y los miembros de la Junta de Comandantes, antes que la moción fuera presentado al plenario legislativo. (...) Diputados que con posiciones en contra de la decisión alegaron que el Congreso Nacional no tiene la facultad de destituir a magistrados de la CSJ y las causales que se esgrimieron no son válidas y atentatorias a la separación de poderes. (...) Los diputados nacionalistas Antonio Rivera Callejas, Daniel Flores y Mario Barahona se manifestaron en contra. Rivera Callejas cuestionó que en menos de 24 horas se elaboró un informe para tomar esta decisión que no está apegada a derecho. Subrayó que “los diputados no tenemos la facultad de destituir a los magistrados de la Corte”. La destitución se discutió a escasas horas de que el pleno de la Corte Suprema de Justicia resuelva sobre la inconstitucionalidad del decreto 89-2012, declarado ilegal por el voto de los cuatro magistrados destituidos. (...) El presidente de la bancada liberal, José Alfredo Saavedra, afirmó que la determinación tiene el “único propósito de amedrentar a otro poder de Estado como lo es el Poder Judicial. No tienen estas atribuciones el Congreso Nacional de aprobar o improbar las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia”. El presidente del Congreso Nacional, Juan Orlando Hernández, inició la sesión a la 1:35 de la madrugada y de inmediato pasó a tocar el tema de la destitución de los magistrados. Indicó que el pueblo hondureño debe ver la sesión como una defensa a la población que clama seguridad. “Es una decisión difícil porque el país paso hace algunos años por una gran controversia, pero la seguridad es la preocupación principal del pueblo hondureño. Es preocupante lo que hemos detectado, es prácticamente una conspiración y estamos obligados a debatir este tema”, dijo



■ Responsabilidad Penal

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia pueden someterse al fuero penal por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Primero se les sigue un “antejuicio”, en la misma Corte Suprema⁶⁸. Si se declara con lugar, el Ministerio Público, podrá presentar acusación, en el “Procedimiento para conocer de los procesos incoados a los más altos funcionarios del Estado”⁶⁹.

2.2. Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial

En enero de 2011 se reformó la Constitución de la República, y se creó el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial⁷⁰, que es el órgano de gobierno del Poder Judicial, con autonomía e independencia funcional y administrativa⁷¹. Por otra parte es el encargado de ejercer el régimen disciplinario a los miembros/as de la carrera judicial⁷². Casi un año después, en diciembre de 2011 el Congreso Nacional de Honduras aprobó el Decreto No. 219 que establece la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial.

La creación del Consejo constituyó un importante paso para separar las funciones administrativas que venía desarrollando la Corte Suprema de Justicia. La ley tenía como finalidad la separación de la función administrativa de la jurisdiccional, y la existencia de un organismo profesional para garantizar la independencia judicial y el nombramiento adecuado de los jueces y juezas. Se pretendía que la carrera judicial girara en torno al Consejo y no a la Corte Suprema de Justicia, sin embargo el diseño no fue del todo lo que se esperaba, pues se incluyó como Consejero al Magistrado/a titular de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia.

La CIDH, en su informe preliminar sobre la visita in loco a Honduras en 2014, se refirió a este Consejo de la manera siguiente: “La Comisión resalta en primer término que la creación de este Consejo es un paso fundamental para diferenciar las funciones de impartición de justicia respecto de las de administración y gobierno del Poder Judicial. La CIDH observa además que a diferencia del

régimen anterior, el marco legal actual no obstaculiza que se interpongan recursos para cuestionar sus resoluciones, sea a través de la vía de amparo o de un proceso en la vía contenciosa administrativa. No obstante ello, a lo largo de la visita la Comisión notó con preocupación que varios operadores de justicia manifestaron su temor ante la ausencia de procesos investigativos adecuados por parte del Consejo, y porque su actuación pudiera estar motivada en factores políticos conducentes a generar a toda costa una percepción de eficacia de sus labores en irrespeto de la independencia de jueces y juezas⁷³.

“Específicamente, la Comisión recibió información de que a partir del mes de noviembre de 2013 el Consejo emprendió un intenso “proceso de depuración” del Poder Judicial siendo 28 jueces suspendidos y otros 29 despedidos durante su primer año de labores. Se denunció que esta depuración comenzó de manera acelerada sin una ley que estableciera las causales disciplinarias y sanciones a aplicar, teniendo por único fundamento una circular dictada por los propios integrantes del Consejo.

Añadió que “no es posible que siga esta ola delincencial, mientras unos trabajamos otros conspiran, afirmó sin detallar en qué consiste dicha conspiración”. Nota de prensa publicada por Diario El Heraldo, de fecha 12 de diciembre de 2012, disponible en: <http://www.elheraldo.hn/csp/mediapool/sites/ElHeraldo/AlFrente/story.csp?cid=565717&sid=300&fid=209>(consultada el 01 de mayo de 2015)

⁶⁶ Grave atentado a la democracia de Honduras la destitución de cuatro magistrados de la Sala Constitucional, disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=12958&LangID=S>

⁶⁷ Art. 234 de la Constitución de la República.

⁶⁸ Art. 421 del Código Procesal Penal.

⁶⁹ Arts. 414-417 del Código Procesal Penal.

⁷⁰ Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, Decreto 282-2010 de fecha 19 de enero de 2011 y publicado en el diario Oficial La Gaceta No. 32,443 de fecha 15 de febrero de 2011. Ratificado por Decreto 5-2011 de fecha 17 de febrero de 2011 y publicado en el Diario oficial La Gaceta No. 32,460 de fecha 7 de marzo del 2011.

⁷¹ Art. 2 de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial.

⁷² Art. 3 de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial.

⁷³ OEA. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Observaciones Preliminares sobre la situación de los derechos humanos en Honduras, Visita in loco, op. cit. nota 40.

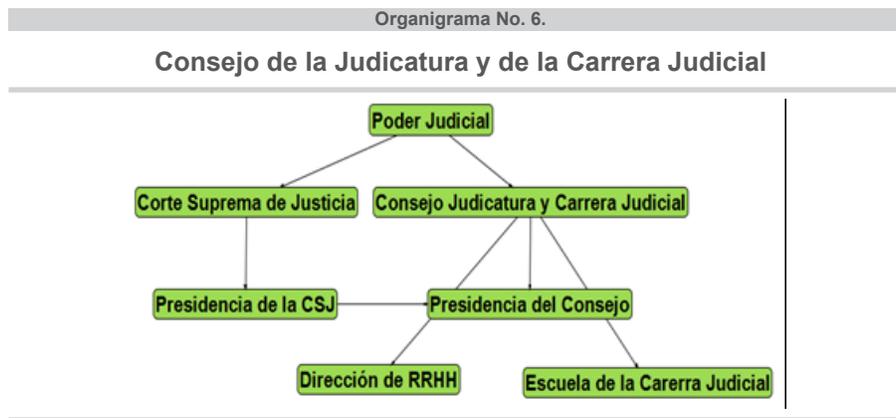


El Reglamento que incluyó estas causales y sanciones recién se aprobó en septiembre de 2014 y, actualmente cursa ante la justicia hondureña un recurso interpuesto cuestionando el hecho de que se apliquen sanciones disciplinarias con fundamento en un reglamento y no en la ley⁷⁴.

Ello tiene una implicación profundada en el proceso de debilitamiento de la independencia judicial. En primer lugar por la injerencia que impide que se separen las funciones administrativas y las

jurisdiccionales. Lejos de lograrse tal fin, se concentró poder en la figura del Presidente de la Corte Suprema, a tal punto que es no solo factible, sino un hecho concreto el control sobre las decisiones y fallos de los jueces.

A continuación se presenta el esquema institucional del Consejo de la Judicatura, en el que puede verse que la Presidencia recae sobre la misma persona que ostenta el cargo de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia.



Fuente: Elaboración propia de acuerdo con la Constitución de la República y la LCJCJ.

2.2.1. Funciones Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial

Las principales funciones del Consejo son⁷⁵:

- Organizar y dirigir financiera y administrativamente al Poder Judicial.
- Administrar todos los recursos financieros, materiales y humanos del Poder Judicial.
- Nombrar y remover a Magistrados de Cortes de Apelaciones y Jueces, así como a los demás funcionarios y auxiliares jurisdiccionales, personal administrativo y técnico.
- Evaluar de forma periódica y capacitar permanentemente a los funcionarios de la Carrera Judicial y demás personal.
- Ejercer el régimen disciplinario de los miembros de la Carrera Judicial y de los demás funcionarios y auxiliares jurisdiccionales, personal administrativo y técnico.
- Dirigir y administrar la Carrera Judicial, la Escuela Judicial.
- Elaborar y aprobar los reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de sus

atribuciones, así como los instructivos para su implementación.

- Aprobar los aumentos al salario de los jueces, magistrados, funcionarios, defensores públicos, personal administrativo y Jurisdiccional del Poder Judicial de acuerdo al Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República del ejercicio fiscal respectivo, aprobado por el Congreso Nacional en relación con el Artículo 50 de la misma Ley.
- Crear los tribunales con competencia exclusiva y autónoma en las zonas sujetas a régimen especial de conformidad a los artículos 303 y 329 de la Constitución de la República a solicitud del Comité de Adopción de Mejores Prácticas de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE).

⁷⁴ *Ibíd.*

⁷⁵ Véase: art. 3 Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial.



- Nombrar, previo concurso, a los jueces y magistrados de las zonas sujetas a régimen especial, de un listado de diez (10) personas presentado por el Comité de Adopción de Mejores Prácticas de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) o removerlos a solicitud del referido Comité.
- Practicar a los magistrados de Cortes de Apelaciones, jueces, funcionarios, personal administrativo, jurisdiccional y técnico del Poder Judicial de manera general o selectiva, evaluaciones de confianza como las toxicológicas, psicométricas, psicológicas, de polígrafo, los estudios e investigaciones de patrimonio, evaluación de desempeño y cumplimiento de términos legales.

2.2.2. Composición del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial

El Consejo está integrado por cinco (5) Consejeros Titulares y dos (2) suplentes:⁷⁶

- El presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien lo presidirá.
- Dos representantes de las asociaciones de Jueces y Defensores Públicos.
- Un representante del Colegio de Abogados de Honduras.
- Un representante de la Asociación Nacional de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial.

2.2.3. Presidente del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial

El art. 4 de la Ley del Consejo establece que el Magistrado/a Presidente/a de la Corte Suprema de Justicia será el Presidente/a del Consejo. La Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, ha recomendado que la Presidencia del Consejo de la Judicatura no recaiga en la misma persona que preside la Corte Suprema de Justicia⁷⁷. Asimismo en el Informe sobre la visita in loco a Honduras por parte de la Relatora Especial sobre la Situación de los Defensores/as de Derechos Humanos, manifestó:

La Relatora Especial, si bien toma nota que la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial (N° 219-2011) es positiva, ya que refuerza la independencia

del poder judicial, considera que el Consejo, tal como está previsto, adolece de varias deficiencias con respecto a su capacidad para salvaguardar la independencia del poder judicial. El hecho de que el Presidente de la Corte Suprema presida el Consejo puede crear injerencias políticas e incidir en la legitimidad del poder judicial⁷⁸.

Son atribuciones del Presidente/a del Consejo:

- La representación legal del Consejo.
- Convocar y presidir las sesiones del consejo.⁷⁹

Para respaldar lo anterior, a continuación se presenta el esquema institucional de la Presidencia del Consejo.

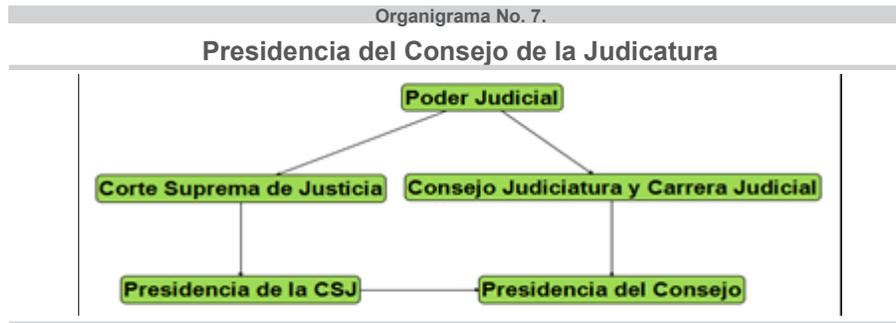
⁷⁶ Véase: art. 4 de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial.

⁷⁷ Asamblea General de la ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, A/HRC/17/30/Add.3 (2011), Recomendación 94 i), disponible en:

<http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Internacional/informeRelatoraEspecial.pdf>

⁷⁸ ONU. Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Margaret Sekaggya, Misión a Honduras, A/HRC/22/47/Add.1, 13 de diciembre de 2012.

⁷⁹ Véase: art. 5 Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial.



Fuente: Elaboración propia de acuerdo con la Constitución de la República y la LCJ/CJ.

Procedimiento para la elección de los Concejales

Órgano proponente: Se propondrá una nómina de 5 candidatos/as por cada institución, a excepción de las asociaciones de Jueces que conjuntamente propondrán 15 candidatos/as. Los órganos proponentes son: el Colegio de Abogados, la Asociación Nacional de Empleados y Funcionarios Judiciales, las Asociaciones de Jueces⁸⁰.

Órgano Elector: el Congreso Nacional⁸¹.

Número de votos: se elegirán con el voto favorable de las dos terceras partes del total de votos⁸².

Rendición de Cuentas del Consejo de la Judicatura

■ Administrativa

i. Régimen Disciplinario

El régimen disciplinario contenido en la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial no es aplicado a los Concejales, pues el mismo sólo es de aplicación para los/as miembros/as de la Carrera Judicial, por otra parte quien aplica el régimen disciplinarios son los mismos concejales.⁸³

ii. Improbación de la Conducta Administrativa del Consejo de la Judicatura

La Constitución de la República otorga facultades amplias al Congreso Nacional para que pueda revisar actuaciones sobre conducta del Poder Judicial, en las que puede incluir al Consejo de la Judicatura⁸⁴, con lo cual sigue manteniendo un poderoso cerco sobre las

posibilidades de independencia de las y los impartidores de justicia.

■ Responsabilidad Penal de los Concejales del Consejo de la Judicatura

Es aplicable a los Concejales lo dicho para la deducción de responsabilidad penal por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al “antejuicio” y al procedimiento especial: “procedimiento para conocer de los procesos incoados a los más altos funcionarios del Estado”⁸⁵.

2.3 Cortes de Apelación

Las Cortes de Apelación conocen por lo general asuntos en diversas materias como penal o civil, como segunda instancia, es decir que tienen la facultad de revisar las sentencias de los Juzgados de Letras que emitieron resolución en primera instancia.

Pruebas de Evaluación y Confianza

A los candidatos a Magistrados/as a las Cortes de Apelación de Sentencia (y a quienes ya lo sean), se les aplicará las “Pruebas de Evaluación y Confianza”⁸⁶, mencionadas para aplicación a los candidatos a la Corte Suprema de Justicia. La

⁸⁰ Véase: art. 4 de la Ley del Consejo de la Judicatura.

⁸¹ Véase: art. 317 de la Constitución de la República.

⁸² Véase: art. 317 de la Constitución de la República.

⁸³ Véase: arts. 25 y 63-69 de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial.

⁸⁴ Véase: art. 205 numeral 20 de la Constitución de la República.

⁸⁵ Véase: arts. 414-417 del Código Procesal Penal.

⁸⁶ Véase: art. 5 de la Ley General de la Superintendencia para la Aplicación de Pruebas de Evaluación de Confianza, véase: Ley General de la Superintendencia para la Aplicación de Pruebas de Evaluación y de Confianza, de fecha 16 de diciembre de 2013,

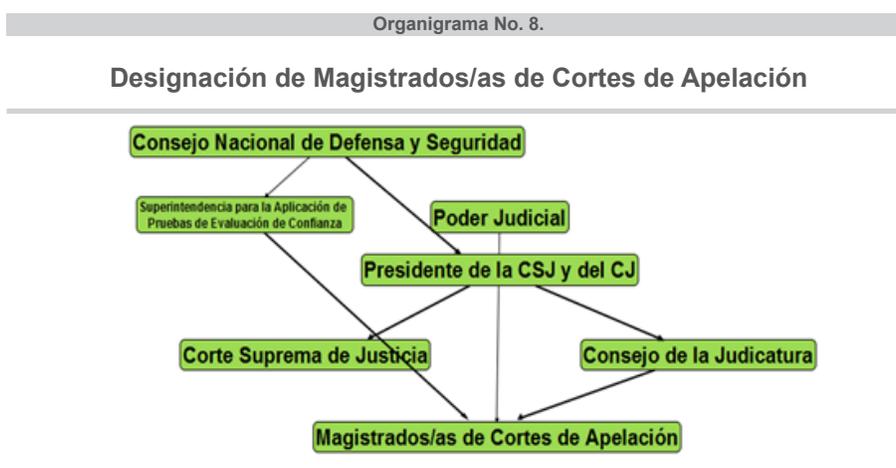


facultad directa es para el Consejo de la Judicatura, según el artículo 3 de la Ley del Consejo de la Judicatura⁸⁷, sin embargo en la práctica esto violenta la independencia judicial a nivel individual (también con efectos a la independencia institucional) tal como se estableció en el apartado número 1.2.2. Sobre “la independencia en la función individual”.

Como se planteó con anterioridad, la participación del Poder Judicial en el Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, subordina este Poder ante

el Ejecutivo. Y esto se agrava con el hecho de que finalmente quien practica las pruebas de confianza a jueces y magistrados, no es el Consejo de la Judicatura, sino el Poder Ejecutivo.

A continuación se presenta la designación de los Magistrados/as de las Cortes de Apelación, incluyendo aquí la participación del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad, a través de la Superintendencia para la Aplicación de Pruebas de Evaluación de Confianza.



Fuente: Elaboración propia de acuerdo con la Constitución de la República y la LCJ/CJ.

Rendición de Cuentas de Cuentas de las Cortes de Apelación

■ Administrativa

Régimen Disciplinario

Están sometidos al régimen disciplinario contenido en la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial ya que son miembros/as de la Carrera Judicial.⁸⁸ La aplicación le corresponde al Consejo de la Judicatura.⁸⁹

■ Responsabilidad Penal

Para ser sometidos al fuero penal por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, primero debe seguirseles un “antejuicio” ante la misma Corte Suprema de Justicia.⁹⁰ Si es declarado con lugar el “antejuicio”, el órgano persecutor (Ministerio Público), podrá presentar acusación, mediante el procedimiento ordinario.⁹¹

2.4. Juzgados de la República

i. Juzgados ordinarios en Materia Penal

Estos Órganos Jurisdiccionales están facultados para conocer y Juzgar delitos que sean perseguibles por Acción Pública, es decir aquellos delitos por los cuales el Ministerio Público, está en la obligación de investigar y acusar⁹². Son conocidos como Juzgados de Letras de lo Penal y Tribunales de Sentencia⁹³. Representa el mayor número dentro

publicado en el Diario La Gaceta núm. 33,372 de fecha 06 de marzo de 2014, vigente a partir de 06 de marzo de 2014.

⁸⁷ Véase: art. 3: Atribuciones del Consejo de la Judicatura: Practicar a los magistrados de Cortes de Apelaciones, jueces, funcionarios, personal administrativo, jurisdiccional y técnico del Poder Judicial de manera general o selectiva, evaluaciones de confianza como las toxicológicas, psicométricas, psicológicas, de polígrafo, los estudios e investigaciones de patrimonio, evaluación de desempeño y cumplimiento de términos legales. Véase: Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial.

⁸⁸ Véase: arts. 25 y 63-69 de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial.



del Poder Judicial. Son nombrados por el Concejo de la Judicatura⁹⁴, pero tomando en cuenta que participa de la designación el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Pruebas de Evaluación y Confianza

A los candidatos para desempeñarse como Juez de letras y de los Tribunales de Sentencia (y a quienes ya lo sean), se les aplicará las “Pruebas

de Evaluación y Confianza”⁹⁵, mencionadas para aplicación a los candidatos a la Corte Suprema de Justicia. La facultad directa es para el Consejo de la Judicatura, según el artículo 3 de la Ley del Consejo de la Judicatura.⁹⁶ Al igual que en el caso de la designación de los Magistrados/as es una violación a la independencia judicial que participe un órgano relacionado con el Poder Ejecutivo en la práctica de estas pruebas.⁹⁷

Organigrama No. 9.

Designación de Jueces/as de los Tribunales Ordinarios



Fuente: Elaboración propia de acuerdo con la Constitución de la República y la LCJCJ.

Rendición de Cuentas de los Jueces y Juezas de Letras y Tribunales de Sentencia

■ Administrativa

Régimen Disciplinario

Están sometidos al régimen disciplinario contenido en la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial ya que son miembros/as de la Carrera Judicial.⁹⁸ La aplicación le corresponde al Concejo de la Judicatura.⁹⁹

■ Responsabilidad Penal

Para ser sometidos al fuero penal por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, primero debe seguirse un “antejuicio” ante la misma Corte Suprema de Justicia.¹⁰⁰ Si es declarado con lugar el “antejuicio”, el órgano persecutor (Ministerio Público), podrá presentar acusación, mediante el procedimiento ordinario.¹⁰¹

ii. Juzgados de Jurisdicción Nacional en Materia Penal

De acuerdo con la Ley de creación, estos órganos jurisdiccionales surgen para complementar y fortalecer los esfuerzos de lucha contra grupos delictivos organizados.¹⁰² La designación de Jueces/as y Magistrados/as de Cortes de Apelación, de

acuerdo con la Especial corresponde a la Corte Suprema de Justicia.¹⁰³

Estos juzgados son competentes para conocer y juzgar:¹⁰⁴

- Delitos cometidos por grupos delictivos organizados, cometidos en cualquier lugar del territorio nacional.
- El conocimiento de los procesos de privación definitiva de dominio.

En el esquema que se presenta a continuación, resalta que quien designa estos funcionarios es directamente la Corte Suprema de Justicia, lo cual va en contra de la ley de la Judicatura, pues es función del Consejo de la Judicatura, efectuar los procesos de selección.

⁸⁹ Véase art. 3 de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial.

⁹⁰ Véase: art. 421 del Código Procesal Penal.

⁹¹ Véase: arts. 422 del Código Procesal Penal.

⁹² Véase: art. 54 del Código Procesal Penal.

⁹³ Véase: art. 57 y 58 del Código Procesal Penal.

⁹⁴ Véase art. 3 de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial.

⁹⁵ Véase: art. 5 de la Ley General de la Superintendencia para la Aplicación de Pruebas de Evaluación de Confianza, decreto 254-2013 de fecha 16 de diciembre de 2013.



Fuente: Elaboración propia de acuerdo con la Constitución de la República y la LCJCJ.

iii. Juzgados Especiales de las Zonas Especiales de Desarrollo

De acuerdo con la Constitución de la República la finalidad de la creación de estos tribunales es la de “resolver de conflictos dentro de las zonas del país sujetas a regímenes especiales”. Los cuales deberán ser creados por el “Consejo de la Judicatura”, con “competencia exclusiva y autónoma sobre éstos”.¹⁰⁵ Los jueces/as serán propuestos por las zonas especiales a través del Comité de Adopción de Mejores Prácticas¹⁰⁶ de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE)¹⁰⁷.

Los Tribunales de las zonas sujetas a un régimen jurídico especial podrán adoptar sistemas o tradiciones jurídicas de otras partes del mundo siempre que garanticen igual o mejor los principios constitucionales de protección a los Derechos Humanos previa aprobación del Congreso Nacional.¹⁰⁸

De acuerdo con la Ley de las ZEDE, los tribunales de las mismas operarán bajo la tradición de derecho común o anglosajón (commonlaw).¹⁰⁹ Por otra

parte el artículo 18 de esta ley, establece que “los órganos jurisdiccionales de las ZEDE, deben fallar los asuntos que conozcan en equidad o en derecho según se defina al momento de su creación”.¹¹⁰ De acuerdo con estas normas las personas que habiten en las ZEDE, serán sometidas a un derecho basado en la costumbre, una tradición jurídica que sólo se aplica en los países que fueron colonizados por el Reino Unido.

Por otra parte de acuerdo con la Ley de las ZEDE, habrá un Tribunal de Protección de Derechos Individuales (de una vez elimina los derechos económicos, sociales y culturales), y se establece que para asistir a un foro internacional, sólo será necesaria la sentencia de éste Tribunal.¹¹¹ Es decir que ningún asunto podrá someterse ante el Tribunal de Protección de los Derechos Fundamentales de Honduras (la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia). Hay que recordar que tanto los jueces de este Tribunal de Protección como los otros jueces de los otros juzgados de las ZEDE serán seleccionados por el Comité de Adopción de

⁹⁶ Véase: art. 3: Atribuciones del Consejo de la Judicatura: Practicar a los magistrados de Cortes de Apelaciones, jueces, funcionarios, personal administrativo, jurisdiccional y técnico del Poder Judicial de manera general o selectiva, evaluaciones de confianza como las toxicológicas, psicométricas, psicológicas, de polígrafo, los estudios e investigaciones de patrimonio, evaluación de desempeño y cumplimiento de términos legales. Véase: Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial.

⁹⁷ Algunas de las pruebas son inconstitucionales, como la prueba de polígrafo.

⁹⁸ Véase: arts. 25 y 63-69 de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial.

⁹⁹ Véase art. 3 de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera

Judicial.

¹⁰⁰ Véase: art. 421 del Código Procesal Penal.

¹⁰¹ Véase: arts. 422 del Código Procesal Penal.

¹⁰² Véase: art. 1 de la Ley Especial de Órganos Jurisdiccionales con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal, Decreto 247-2010, aprobado el 29 de diciembre de 2010, publicado en el diario oficial La Gaceta número 32,417 en fecha 15 de enero de 2011 y vigente a partir del 15 de enero de 2011

¹⁰³ Véase: art. 5 y 18 de la Ley Especial de Órganos Jurisdiccionales con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal.

¹⁰⁴ Véase: art. 6 de la Ley Especial de Órganos Jurisdiccionales con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal.

¹⁰⁵ Véase: art. 329 de la Constitución de la República.



Mejores Prácticas, por lo tanto responderán ante ellos.

En el Informe sobre la visita in loco, realizada por el Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión en 2013, estableció lo siguiente en relación con estos Juzgados y sobre las ZEDES: “el Relator considera que el establecimiento de programas de supuesto —desarrollo que pretenden salirse del régimen territorial del país y de la competencia de los tribunales de justicia, tales como las— ciudades modelo, que además desplazarían poblaciones y pretende generar un régimen institucional y legal distinto y autónomo al del Estado, son una violación de la soberanía nacional, del derecho de acceso a la justicia, y de la garantía de respeto, promoción y protección de los derechos humanos que tiene el Estado con la población en su territorio.

El Relator Especial nota con satisfacción que el 18 de octubre de 2012 la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional el Decreto Legislativo N.º 283-2010 que creó las —ciudades modelo, considerando que dicho decreto viola la soberanía, el territorio y la forma de Gobierno.¹¹² Luego de esto el Congreso Nacional efectuó otra reforma al artículo 29 de la Constitución de la República y creó una nueva Ley denominada “Ley Orgánica de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico”¹¹³.

La advertencia el Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión, ya señalada, se vuelve más precisa en la medida que se hace lectura de la Ley e las ZEDES. De acuerdo con esta nueva Ley, en el artículo 3: “Las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE) gozan de autonomía funcional y administrativa que incluye las funciones, facultades y obligaciones que la Constitución de la República y las leyes le confieren a los municipios. Contarán con tribunales autónomos e independientes con competencia exclusiva en las mismas, los que pueden adoptar sistemas o tradiciones jurídicas de otras partes del mundo, debiendo garantizar los principios constitucionales de protección a los Derechos Humanos”.

En cuanto a la institucionalidad de las ZEDES, estará conformada por personas extranjeras con facultades de proposición de Jueces y Juezas especiales para las ZEDES, tal como lo establece el artículo 11 de la Ley:

“Créase el Comité de Adopción de Mejores Prácticas, integrado por veintiún personas de reconocida honorabilidad, liderazgo, capacidad ejecutiva y prestigio internacional en el sector privado con o sin fines de lucro, en la academia o en el sector público. Sus funciones serán las siguientes (...) Los miembros del Comité para la Adopción de Mejores Prácticas serán nombrados por el Presidente de la República. Ese nombramiento debe ser ratificado por el Congreso Nacional”¹¹⁴. Es decir que el Estado hondureño ha cedido su “Soberanía”, elemento fundacional del Estado Nación, en contra de las normas constitucionales.

¹⁰⁶ Véase artículo 329 de la Constitución de la República y art. 14 y 15 de la Ley de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDES).

¹⁰⁷ Véase: art. 329 de la Constitución de la República y art. 3 Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial.

¹⁰⁸ Véase: art. 329 de la Constitución de la República.

¹⁰⁹ Véase art. 14 de la Ley de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDES).

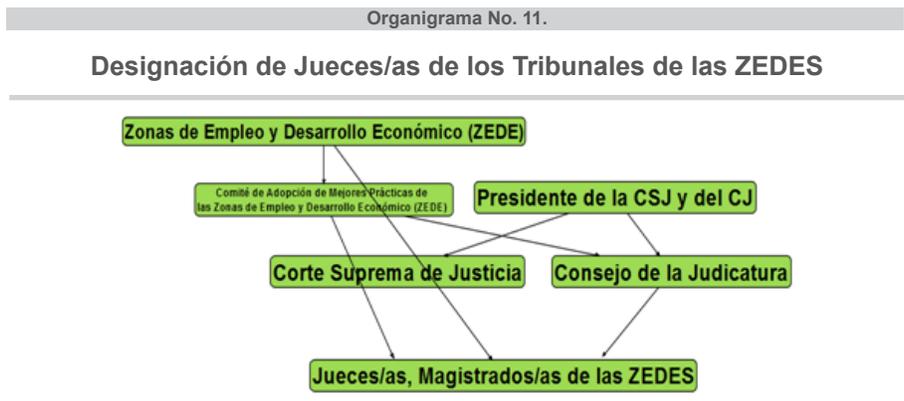
¹¹⁰ Véase art. 18 de la Ley de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDES).

¹¹¹ Véase art. 16 de la Ley de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDES).

¹¹² Consejo de Derechos Humanos, Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión, Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Misión a Honduras, A/HCR/23/40/Add. 1, 22 de marzo de 2013, párr. 52.

¹¹³ Ley Orgánica de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico, decreto 120-2013, de fecha 12 de junio de 2013, publicado en la Gaceta núm. 33,222, de fecha 06 de septiembre de 2013, vigente a partir de esa fecha.

¹¹⁴ Véase: art. 11 de la Ley Orgánica de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico.



Fuente: Elaboración propia de acuerdo con la Constitución de la República y la Ley de la ZEDE.

2.5. Inspectoría General de Órganos Judiciales

La Inspectoría General de los Órganos Judiciales es la dependencia técnica independiente funcional y administrativamente del Consejo de la Judicatura, encargada de la inspección y verificación del funcionamiento administrativo de los juzgados y cortes de apelaciones de la República y del personal a su cargo. El titular de la Inspectoría General de los Órganos Jurisdiccionales debe cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser miembro del Consejo de la Judicatura y durará el mismo tiempo que los Consejeros¹¹⁵.

Nombramiento

El Inspector Titular y el Inspector adjunto serán nombrados por el Congreso Nacional de una nómina de cinco (5) integrantes para los cargos propuestos por el Consejo de la Judicatura, los quienes tendrán independencia funcional y administrativa¹¹⁶.

Objetivo de la Inspección

La labor de inspección tiene por objeto la comprobación y el control del funcionamiento de los servicios de la Administración de Justicia y del cumplimiento de los deberes del personal judicial, identificando sus respectivas carencias, debilidades y fortalezas, todo ello en aras de su mejoramiento¹¹⁷. Se excluye de sus atribuciones la inspección del ámbito y contenido de las resoluciones judiciales, contra las cuales únicamente caben los recursos procesales. Asimismo, la inspección no puede comprender

la privacidad de los jueces, es decir, el espacio de libertad cultural, social, religiosa y política de los mismos. La labor de inspección tiene por objeto la comprobación y el control del funcionamiento de los servicios de la Administración de Justicia y del cumplimiento de los deberes del personal judicial, identificando sus respectivas carencias, debilidades y fortalezas, todo ello en aras de su mejoramiento¹¹⁸.

2.6 El Poder Judicial y la Política de Seguridad Pública

A partir del año 2011 se viene observando una reorganización institucional del Estado de Honduras, que concentra el poder público en materia de seguridad y defensa en el Presidente de la República, a partir de la creación del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad (CNDS)¹¹⁹, cuya finalidad legal es la de diseñar, rectorar y supervisar las políticas generales en seguridad, defensa nacional e inteligencia¹²⁰.

¹¹⁵ Art. 23 de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial.

¹¹⁶ Art. 23 de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial.

¹¹⁷ Art. 24de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial.

¹¹⁸ Art. 24de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial.

¹¹⁹ Este órgano lo contempla el art. 287 de la CR y está dentro del capítulo X (De la Defensa Nacional), pero esta norma no describe en qué consistirá. Se le dio operatividad en 2011, véase: Ley Especial del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad, Decreto 239-2011 de fecha 08 de diciembre de 2011, publicado en el Diario La Gaceta núm. 32,692, del 12 de diciembre de 2011 vigente a partir de 12 de diciembre de 2011.

¹²⁰ Art. 5 de la Ley Especial del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad.



Está conformado por: el Presidente de la República (quien lo preside); son sus subordinados los Secretarios de Defensa y Seguridad (todos ejecutores de la administración pública); el presidente de la Corte Suprema de Justicia (el presidente de este poder concentra funciones tanto jurisdiccionales como administrativas del Poder Judicial; poder encargado de controlar la inconstitucionalidad de las leyes, los actos ilegales de la administración pública y juzgar los delitos); el presidente del Congreso Nacional (el presidente de este poder tiene la exclusividad de la agenda legislativa de acuerdo con su Ley Orgánica)¹²¹, y el Fiscal General de la República (representante de los intereses de la sociedad con varias funciones entre ellas la persecución del delito de acción pública, la vigilancia del respeto a la Constitución de la República)¹²².

La existencia del CNDS, pone en duda el principio de independencia y separación de poderes que forman parte del Estado de Derecho en Honduras al menos normativamente desde 1982¹²³. Todas estas instituciones que conforman el Consejo,

poseen competencias separadas para mantener un equilibrio de poder, que garantiza los contrapesos institucionales, pero que, con la creación del CNDS, se eliminan.

Ya que en las decisiones participan todos, esto implica ninguna decisión que se tome en el seno de este organismo pueda ser objeto de un verdadero control democrático, aunque se presenten las solicitudes respectivas, como ser la inconstitucionalidad de una ley (todas la leyes relacionadas con seguridad y defensa en estos años se diseñan en el CNDS), o recurrir en amparo frente a una resolución del Consejo, porque el Presidente de la CSJ forma parte. Por otro lado, no se puede investigar una acción delictiva pues el Fiscal General integra el Consejo. Tampoco es posible que una iniciativa o proyecto de ley, con el objetivo de derogar una ley o normas que hayan sido promovida desde el CNDS y que sean contrarias a los derechos fundamentales, sea discutida por la cámara legislativa, ya que el presidente del Congreso maneja discrecionalmente la agenda legislativa.

Organigrama No. 12.

Consejo Nacional de Defensa y Seguridad



Fuente: Elaboración propia de acuerdo con la Ley del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad.

La CIDH, ha expresado que “en el ámbito de la dimensión institucional, la Comisión ha entendido que corresponde analizar el grado de independencia que debe guardar la institución respecto de otros poderes públicos como sistema, de tal manera que existan garantías suficientes que permitan que la institución o entidad de justicia no sea sometida a abusos o restricciones indebidas por parte de otros poderes o instituciones del Estado. Respecto de esta faceta de la independencia el Comité de Derechos

Humanos de las Naciones Unidas ha subrayado, por ejemplo, que toda situación en que las funciones y competencias del poder judicial y del poder ejecutivo

¹²¹ Véase: art. 22 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, de fecha 20 de enero de 2014, publicado en el Diario La Gaceta núm. 33,335 de fecha 22 de enero de 2014, vigente a partir de 22 de enero de 2014.

¹²² Art. 1 de la Ley Especial del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad.

¹²³ Art. 4 de la Constitución de la República.



no fueran claramente distinguibles o en la que este último pudiera controlar o dirigir al primero resulta incompatible con el concepto de un tribunal independiente¹²⁴.

Por otra parte pero en sintonía con lo anterior, el Comité de Naciones Unidas ha establecido que “toda situación en que las funciones y competencias del Poder judicial y del poder ejecutivo no sean claramente distinguibles o en la que este último pueda controlar o dirigir al primero es incompatible con el concepto de un tribunal independiente”¹²⁵.

3. Elección de los Magistrados/as a la Corte Suprema de Justicia

La conformación de la Corte Suprema CSJ, es de una importancia capital, por cuanto no sólo se trata del máximo órgano jurisdiccional de Honduras – incluyendo la interpretación constitucional–, sino que tiene atribuciones constitucionales de dirección del Poder Judicial en este país. La CSJ cumple por tanto una doble función: administrativa y jurisdiccional¹²⁶, por lo menos a través de su Presidente, que además de ser “Presidente de la Corte Suprema de Justicia, lo es como se ha mencionado en su momento, del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial”.

El hecho que la CSJ esté a cargo de la administración de la totalidad del sistema judicial implica no sólo un gran volumen de trabajo que puede poner en riesgo su función jurisdiccional –dedicado a tareas administrativas y cuestiones disciplinarias, con lo que limita la disponibilidad de los magistrados para resolver casos– sino que la politización en su conformación, derivada de la injerencia de los grupos de poder, en ella, supone un grave riesgo incluso para la independencia individual o jurisdiccional de jueces y magistrados¹²⁷.

Algo muy importante a tomar en cuenta también en el proceso de elección de la Corte es la elección del Presidente/a de la CSJ, pues este/a además de ser automáticamente el Presidente o presidenta del CJCJ, también es el representante del Poder Judicial¹²⁸. Para el caso, entre las funciones del o la presidenta se pueden encontrar las siguientes: organizar al Poder

judicial y dirigir los debates entre las y los magistrados, conservar el orden en las sesiones, expedir acuerdos sobre la administración y organización de los tribunales, entre otras. Es por ello que al igual que la elección en general de los/las magistrados/as es necesario analizar el procedimiento para la elección del/a Presidente/a de la CSJ.

3.1 Coyuntura de la elección de 2016-2023

Con las elecciones generales de 2013, hubo una recomposición en las fuerzas de los partidos políticos representadas en el Congreso Nacional, que es en término final el órgano elector de los Magistrados y Magistradas a la Corte Suprema de Justicia. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, son electos con el voto favorable de las (2/3) dos terceras partes de la totalidad de sus miembros (86 votos).

La imposibilidad de alcanzar los dos tercios que exige la constitución opera complejamente para ambas partes (el tradicionalismo político y las fuerzas emergentes). De allí, que además de las triquiñuelas y arreglos por debajo de la mesa que acostumbra el tradicionalismo político, existe la posibilidad de abrir el proceso de elección de la CSJ a prácticas más democráticas y a favor de la independencia judicial y el ejercicio objetivo de la justicia. Sin embargo, normativamente encontramos muchos vacíos legales y reglamentarios para la elección de los Magistrados/as que pueden generar una elección viciada.

¹²⁴ Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. CCPR/C/GC/32 (nota a pie de página 1), párr. 19 citado en Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 18.

¹²⁵ Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 19.

¹²⁶ Comisión Internacional de Juristas, La independencia del Poder Judicial en Honduras (2004-2013), Guatemala, mayo 2014, p. 23.

¹²⁷ *Ibid.*

¹²⁸ Art. 315 C.R.



Con la actual composición de las bancadas de diputados en el Congreso Nacional, una alianza entre PAC/LIBRE/LIBERAL/PINU haría 72 votos¹²⁹, por lo que no alcanzarían la mayoría calificada de 86 votos, que son necesarios para la elección de las y los Magistrados. No obstante, es una oportunidad de impulsar una estrategia común más democrática sobre la Corte Suprema en el marco de la agenda de la oposición.

Tema común que puede generar bloque común de trabajo:

El combate a la corrupción y los altos índices de impunidad y la independencia judicial (como eje transversal), pueden servir de agenda común para generar un bloque que impulse los acuerdos para la elección de las personas idóneas para los cargos de Magistrados/as a la Corte Suprema de Justicia. Ello requiere una articulación de fuerzas que en el contexto actual de las movilizaciones ciudadanas contra la corrupción (oposición indignada y resistencia popular), tiene vientos a su favor, se convierte en un inmejorable escenario para el cambio.

Sectores de DDHH, sociedad civil en general

Este es un momento histórico importante para esta elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por las multitudinarias manifestaciones de la población en contra de la escandalosa y mortal corrupción que está sumido el país. Es un reto para el movimiento social, las organizaciones de DDHH y sociedad civil en general (organizada y no organizada), visibilizar la importancia de la elección de los y las Magistradas y conjuntar esfuerzos para influir en cambios sobre la Corte Suprema de Justicia.

Cooperación internacional

Dentro de este contexto también será importante trasladar a los sectores de la cooperación internacional, la importancia de esta elección, como un avance de la gobernabilidad democrática.

3.2 Órgano Proponente para la Elección de los Magistrados/as para la Corte Suprema de Justicia

■ **Junta Nominadora:** es un órgano colegiado y deliberante, dotado de absoluta independencia y autonomía en sus decisiones, las cuales estarán regidas por la Constitución de la República y la presente Ley¹³⁰, tiene como función única, la preparación de una nómina de candidatos para presentarla al Congreso Nacional.¹³¹

■ **Convocatoria para que se conforme la Junta Nominadora:** la Constitución establece que el Presidente del Congreso Nacional, deberá convocar a la Junta Nominadora a más tardar el 31 de octubre del año anterior a la elección de los Magistrados/as.

La Ley de la Junta Nominadora, establece que entre el uno (1) y el último día de julio del año anterior a la elección de la Nueva Corte Suprema de Justicia (para esta elección la convocatoria deberá hacerse el año 2015) el Presidente del Congreso Nacional convocará a las organizaciones enumeradas en el artículo 311 de la Constitución de la República y les comunicará la obligación de dar inicio a los procedimientos conducentes a la elección de los respectivos miembros de la Junta Nominadora y a la elección de precandidatos a Magistrados/as de la CSJ¹³².

■ **Publicación de la Convocatoria de la Junta Nominadora:** la convocatoria deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario escrito de mayor circulación en el país¹³³.

■ **Composición de la Junta Nominadora¹³⁴:** la Junta Nominadora, estará integrada de la manera siguiente¹³⁵:

¹²⁹ Véase composición de las bancadas de acuerdo con la página del Congreso Nacional, PAC: 13; LIBRE: 31; LIBERAL: 27; PINU: 1; disponible en: <http://www.congresonacional.hn/>

¹³⁰ Art. 1 de la Ley Orgánica de la Junta Nominadora para la Elección de Candidatos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, decreto 140-2001.

¹³¹ Art. 2. Ley Orgánica de la Junta Nominadora.

¹³² Art. 9. Ley Orgánica de la Junta Nominadora.

¹³³ Art. 9. Ley Orgánica de la Junta Nominadora.

¹³⁴ Art. 311 C.R.

¹³⁵ Para evitar el conflicto de intereses en el proceso de propuestas



- 1 Un Representante/a de la Corte Suprema de Justicia electo por el voto favorable de las (2/3) dos terceras partes de los Magistrados/as¹³⁶;
- 2 Un Representante/a del Colegio de Abogados de Honduras, electo en Asamblea¹³⁷;
- 3 El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos;
- 4 Un Representante/a del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), electo en Asamblea¹³⁸;
- 5 Un Representante/a de los Claustros de Profesores de las Escuelas Ciencias Jurídicas, cuya propuesta se efectuara a través de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH)¹³⁹;
- 6 Un Representante/a electo por las organizaciones de la Sociedad Civil¹⁴⁰;
- 7 Un Representante/a de las Confederaciones de Trabajadores. Una ley regulará la organización y el funcionamiento de la Junta Nominadora¹⁴¹.

- **Elección de los/las representantes/as de la Junta Nominadora:** los/as integrantes/as de la Junta Nominadora (un miembro propietario y un suplente¹⁴²), serán electos o escogidos entre los/as Miembros/as de las organizaciones mencionadas en el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Junta, que reúnan las más “altas calificaciones personales y de notoria idoneidad”. Serán inamovibles hasta el término de su mandato salvo caso de muerte o renuncia por causa justificada¹⁴³.

Requisitos para ser miembro de la Junta Nominadora¹⁴⁴

- 1 Ser hondureño por nacimiento;
- 2 Ser mayor de treinta años;
- 3 Estar en el ejercicio de sus derechos civiles y,
- 4 Ser de reconocida integridad moral.

- **Acreditación de los miembros/as de la Junta Nominadora ante el Congreso Nacional:** a más tardar el uno (1) de septiembre del año anterior al de la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, las organizaciones que tienen derecho a integrar la Junta Nominadora

acreditarán por escrito ante el Congreso Nacional a su miembro propietario y suplente¹⁴⁵.

a Magistrados (...) las organizaciones facultadas para proponer precandidatos no podrán proponer a las personas que las representen ante la Junta Nominadora ni a Abogados que ostenten cargos de autoridad y dirección a más alto nivel dentro de ellas mismas ni a los cónyuges ni a los parientes de todas estas personas, dentro del cuarto grado de consanguinidad ni segundo de afinidad. Sin embargo, estos Abogados podrán ser nominados por las otras organizaciones con capacidad de proponer candidatos conforme esta Ley (artículo 29 Ley Orgánica de la Junta Nominadora).

¹³⁶ La Corte Suprema de Justicia procederá a la elección del Miembro propietario y del suplente que le corresponde, para conformar la Junta Nominadora y a la elaboración del listado de precandidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en sesión plenaria extraordinaria convocada para tal fin por el Presidente del Tribunal Supremo o quien ejerza sus funciones. Se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, para adoptar las resoluciones a que se refiere este Artículo (artículo 22 Ley Orgánica de la Junta Nominadora).

¹³⁷ El Colegio de Abogados de Honduras elegirá el miembro propietario y suplente de la Junta Nominadora, así como los precandidatos que integrarán el listado a ser presentado a dicha Junta Nominadora en Asamblea Extraordinaria, que se celebrará siguiendo el mismo procedimiento que se utiliza para la elección de su Junta Directiva Nacional (artículo 23 Ley Orgánica de la Junta Nominadora).

¹³⁸ El Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), para seleccionar los miembros de la Junta Nominadora convocará a una Asamblea Extraordinaria, que se celebrará siguiendo el mismo procedimiento que se utiliza para la elección de su Junta Directiva Nacional (artículo 25 Ley Orgánica de la Junta Nominadora).

¹³⁹ Los Claustros de Profesores de las Facultades o Escuelas de Ciencias Jurídicas de las Universidades serán convocadas por el Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH) y elegirán sus miembros de la Junta Nominadora y seleccionarán el listado de precandidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en asamblea única ad-hoc, con el voto favorable de la mayoría de los catedráticos presentes (artículo 26 Ley Orgánica de la Junta Nominadora).

¹⁴⁰ La Secretaría de Estado en los despachos de Gobernación y Justicia convocará públicamente a las organizaciones de la sociedad civil debidamente registradas, para una asamblea en la que elegirán sus representantes y la nómina de precandidatos que presentarán (artículo 27 Ley Orgánica de la Junta Nominadora).

¹⁴¹ Las Confederaciones de Trabajadores se organizarán en asamblea extraordinaria de acuerdo con su normativa específica para proceder a la elección de su representante y sustituto ante la Junta Nominadora, así como para elegir la lista de personas propuestas para precandidatos a Magistrados (artículo 28 Ley Orgánica de la Junta Nominadora).

¹⁴² Art. 18 Ley Orgánica de la Junta Nominadora.

¹⁴³ Art. 6. Ley Orgánica de la Junta Nominadora.

¹⁴⁴ Art. 7. Ley Orgánica de la Junta Nominadora.

¹⁴⁵ Art. 10 Ley Orgánica de la Junta Nominadora.



- **Juramentación de la Junta Nominadora:** el Presidente del Congreso Nacional o el Vicepresidente que lo éste sustituyendo, convocará a los miembros de la Junta Nominadora debidamente acreditados, a una reunión a celebrarse dentro de los primeros quince (15) días del mes de septiembre del año anterior a la elección de la Corte Suprema de Justicia, para su juramentación e instalación¹⁴⁶
- **Inicio de Funciones de la Junta Nominadora:** la Junta Nominadora en el mismo acto de su juramentación deberá iniciar sus funciones y proceder a elegir entre sus miembros dos (2) Secretarios, lo que se hará constar en Acta que se levantará por el Secretario del Congreso Nacional¹⁴⁷.
- **Funcionamiento de la Junta Nominadora:** se requerirá como mínimo la presencia de cinco (5) de sus miembros¹⁴⁸.
- **Toma de decisiones de la Junta Nominadora:** las resoluciones se adoptarán con el voto favorable de seis (6) de sus miembros¹⁴⁹.
- **Precandidatos a la Nómina de Magistrados/as:**
 - **Propuestas de las Organizaciones:** La Junta Nominadora recibirá los listados de precandidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, presentados por las organizaciones que la integren¹⁵⁰, cada una de estas podrá presentar hasta 20 precandidatos a conformar la nómina. Esta lista de precandidatos no podrá ser modificada una vez presentada¹⁵¹.
 - **Auto propuestas:** La Junta Nominadora recibirá las auto proposiciones a Magistrados/as presentadas por Abogados en forma personal, si las hubiere¹⁵². Esto implica que cualquier persona que reúna los requisitos podrá proponerse sin ningún filtro de las organizaciones proponentes.
- **Nómina de candidatos/as:** la nómina de candidatos a Magistrados será conformada al menos por cuarenta y cinco (45) candidatos que reúnan los requisitos y no se encuentren comprendidos en las inhabilidades establecidas en la Constitución de la República y la Ley.
- **Requisitos para ser Magistrado/a de la Corte Suprema de Justicia¹⁵³:**
 - a Ser hondureño por nacimiento;
 - b Ciudadano en el goce y ejercicio de sus derechos;
 - c Abogado Notario debidamente colegiado;
 - d Mayor de treinta y cinco (35) años;
 - d Haber sido titular de un órgano jurisdiccional durante cinco (5) años, o ejercido la profesión durante diez (10) años.
- **Inhabilidades para ser Magistrado/a de la Corte Suprema de Justicia**
 - a Los que tengan cualquiera de las inhabilidades para ser Secretario de Estado; y,
 - b Los cónyuges y los parientes entre sí en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- **Presentación de la Nómina al Congreso Nacional:** la Junta Nominadora, deberá entregar su propuesta a la Comisión Permanente del Congreso Nacional, el día 23 de enero como plazo máximo¹⁵⁴. La lista deberá acompañarse de las hojas de aceptación y la hoja de vida de los propuestos y después de ser entregada tendrá carácter de pública¹⁵⁵.
- **Publicación de la Nómina:** la Junta Nominadora hará publicar la nómina en un diario de amplia circulación¹⁵⁶.
- **Órgano Elector:** el Poder Legislativo es el que tiene la facultad de elegir a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, le corresponde al Congreso Nacional, como órgano legislativo, de la nómina de candidatos que le proponga la Junta Nominadora¹⁵⁷.

¹⁴⁶ Art. 13 Ley Orgánica de la Junta Nominadora.

¹⁴⁷ Art. 15 Ley Orgánica de la Junta Nominadora.

¹⁴⁸ Art. 16 Ley Orgánica de la Junta Nominadora.

¹⁴⁹ *Ibíd.*

¹⁵⁰ Art. 17 Ley Orgánica de la Junta Nominadora.

¹⁵¹ Art. 21 Ley Orgánica de la Junta Nominadora.

¹⁵² *Ibíd.*

¹⁵³ Art. 309 de la Constitución de la República.

¹⁵⁴ Art. 312 de la Constitución de la República.

¹⁵⁵ Art. 17 de la Ley Orgánica de la Junta Nominadora.

¹⁵⁶ *Ibíd.*

¹⁵⁷ Art. 205 de la Constitución de la República.



■ **Procedimiento de Elección en el Congreso Nacional:**

Fecha de elección de los Magistrados/as

La elección se llevará a cabo el día 25 enero.

■ **Cantidad de Magistrados/asa elegir**

El Congreso Nacional elegirá a quince (15) Magistrados que integrarán la Corte Suprema de Justicia.

■ **Falta de propuesta por la Junta Nominadora**

Si una vez convocada la Junta Nominadora no efectuase propuestas, el Congreso Nacional procede a la elección por mayoría calificada de la Totalidad de sus miembros¹⁵⁸.

■ **Votación sobre propuesta total de los Magistrados/as y Número de votos necesarios**

Presentada la propuesta con la totalidad de los Magistrados, se procederá a su elección¹⁵⁹. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, serán electos (...) con el voto favorable de las (2/3) dos terceras partes de la totalidad de sus miembros (86 votos), de una nómina de candidatos no menor de (3) tres por cada uno de los magistrados a elegir¹⁶⁰, es decir que la nómina presentada por la Junta Nominadora debe incluir por lo menos 45 candidatos.

■ **Votación por Magistrados/as individuales**

En caso de no lograrse la mayoría calificada para la elección de la nómina completa de los magistrados, se efectuara votación directa y secreta para elegir individualmente los magistrados que faltaren, tantas veces como sea necesario, hasta lograr el voto favorable de las dos tercera partes¹⁶¹.

■ **Continuismo de los actuales Magistrados/as:**

De acuerdo con el artículo 80 de la Ley Orgánica del Congreso Nacional, si concluido el periodo para el cual fueron electos los Magistrados de la CSJ (los actuales Magistrados terminarán su periodo el 25 de enero de 2016¹⁶²) y no se hayan designado sus sustitutos permanecerán en funciones en sus cargos hasta que se realice dicha elección.

■ **Reelección de los Magistrados y Magistradas:**

Los Magistrados pueden ser propuestos por la misma Corte Suprema como parte de la Junta Nominadora, salvo al Magistrado Presidente y a los Consejeros del Consejo de la Judicatura, éstos pueden ser propuestos por otros miembros/as de la Junta Nominadora o auto proponerse.

La CIDH, en cuanto a la reelección de Magistrados y Magistradas ha manifestado que “ha observado como un factor de fragilidad en la independencia de jueces y magistrados, la posibilidad jurídica de ser sujetos a una confirmación posterior para permanecer en el cargo, o bien, de ser reelectos. El ex Relator sobre la Independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, ha indicado que la anterior práctica “afecta la independencia y el desarrollo profesional de jueces y magistrados y es contraria a los estándares internacionales en la materia”¹⁶³.

Siempre al respecto, la CIDH considera que es preferible que las y los operadores no estén sujetos a procedimientos de reelección o ratificación, especialmente cuando la posibilidad de confirmar en el cargo o no al operador de justicia puede ser discrecional¹⁶⁴.

La Comisión Interamericana considera que además de lo problemático que podría resultar la discrecionalidad en un sistema de reelección o ratificación, un operador de justicia que pretenda ser reelegido o ratificado en sus funciones, corre el riesgo de comportarse de tal modo que

¹⁵⁸ Art. 312 de la Constitución de la República.

¹⁵⁹ Art. 311 de la Constitución de la República.

¹⁶⁰ Art. 311 de la Constitución de la República.

¹⁶¹ *Ibid.*

¹⁶² Los Magistrados durarán en el ejercicio de sus cargos por un período constitucional de siete (7) años, comprendido entre el 26 de enero de 2009 al 25 de enero de 2016, véase: art. 2 del decreto 2-2009 de fecha 26 de enero de 2009, disponible en: [http://www.poderjudicial.gob.hn/Corte%20Suprema%20de%20Justicia,%20Per%C3%ADodo%202009-2016/Documents/Elecci%C3%B3n%20de%20Magistrados%20Periodo%202009-2016%20\(09\).pdf](http://www.poderjudicial.gob.hn/Corte%20Suprema%20de%20Justicia,%20Per%C3%ADodo%202009-2016/Documents/Elecci%C3%B3n%20de%20Magistrados%20Periodo%202009-2016%20(09).pdf)

¹⁶³ OEA. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Observaciones Preliminares sobre la situación de los derechos humanos en Honduras, op. cit. nota 41, párr. 86.



obtenga el apoyo de la autoridad encargada de tal decisión, o de que su comportamiento se perciba de este modo por los justiciables¹⁶⁵.

■ Elección del o la Presidenta de la CSJ por el Congreso Nacional

El representante legal del Poder Judicial es el Presidente de la CSJ. Para la elección del Presidente de la Corte, los Magistrados electos (...) reunidos en pleno, seleccionarán a más tardar veinticuatro (24) horas después de su elección y por el voto favorable de (2/3) dos terceras partes de sus miembros (10 votos), al Magistrado cuyo nombre será propuesto al Congreso Nacional de la República para su elección como tal. Esta elección se efectuará de igual manera con el voto de (2/3) dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso Nacional.

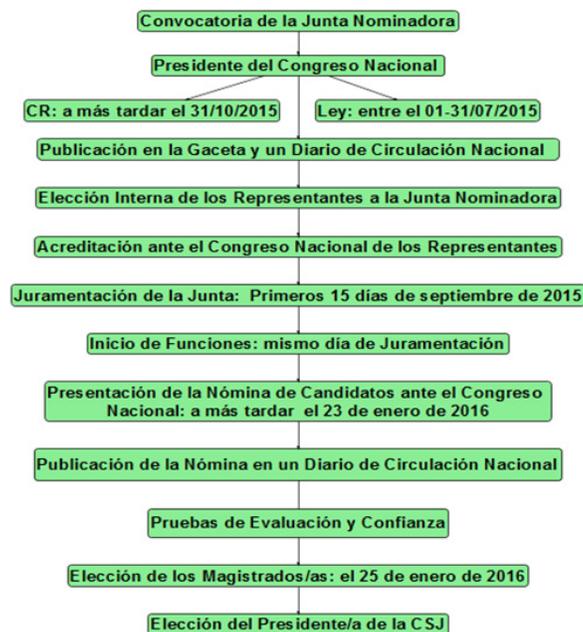
El Presidente de la Corte Suprema de Justicia durará en sus funciones por un período de siete

(7) años y podrá ser reelecto. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, ejercerá la representación del Poder Judicial y en ese carácter actuará de acuerdo con las decisiones adoptadas por la Corte en pleno¹⁶⁶.

- **Pruebas de Evaluación y Confianza:** a los candidatos a Magistrados/as a la Corte Suprema de Justicia se les aplicará las “Pruebas de Evaluación y Confianza”¹⁶⁷, que de acuerdo con la Ley de la Superintendencia de Pruebas de Confianza, “son instrumentos que se aplican para cuantificar la confiabilidad del servidor público en el cargo que desempeña. Se aplica a investigaciones de campo, evaluaciones, estadísticas y demás herramientas que faciliten la medición¹⁶⁸. Entre las pruebas estarán: el análisis toxicológico, psicométrico, socioeconómico, patrimonial, poligráfico, y cualquiera otra que sea necesaria¹⁶⁹.”

Organigrama No. 13.

Procedimiento para la elección de los Magistrados/as de la CSJ



Fuente: Elaboración propia según la Constitución de la República y la Ley de la Junta Nominadora.

¹⁶⁴ *Ibíd.* párr. 87.

¹⁶⁵ *Ibíd.* párr. 88.

¹⁶⁶ Art. 315 de la Constitución de la República.

¹⁶⁷ Art. 5 de la Ley General de la Superintendencia para la

Aplicación de Pruebas de Evaluación de Confianza, decreto 254-2013 de fecha 16 de diciembre de 2013.

¹⁶⁸ *Ibíd.* art. 4.

¹⁶⁹ *Ibíd.* art. 9.



4. Conclusiones

Respecto de la independencia judicial

- El Estado de Derecho que existía al menos institucionalmente en la Constitución de 1982, ha involucionado de tal manera que son casi inexistentes los controles y contrapesos entre poderes. Por lo que es de suma importancia la elección de los nuevos Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia.
- La participación del Poder Judicial en el Consejo Nacional de Defensa y Seguridad y en FUSINA, es contrario al mandato constitucional de administrar justicia, pues lo coloca en una situación de Juez y Parte en la toma de decisiones sobre Seguridad Pública y Defensa. Con la participación del Poder Judicial desaparece el contrapeso que debe existir en todo Estado que se precie de Derecho.
- La existencia de un régimen judicial especial para las ZEDE, es inconstitucional y contrario a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos suscritos por Honduras.
- La existencia de Juzgados Especiales para las ZEDES, viola el derecho que tienen las personas del Estado de Honduras a Jueces Independientes e Imparciales, porque son nombrados por un órgano paraestatal.

Respecto a la elección de los Magistrados/as a la Corte Suprema de Justicia:

- No existe una regulación normativa que establezca mecanismos y criterios de elegibilidad de los precandidatos a proponer a la Junta Nominadora.
- No hay regulación normativa que establezca parámetros y criterios para elegir las personas más idóneas para ocupar los cargos a Magistrados. No hay criterios para valorar los perfiles de los candidatos y candidatas, para tomar en cuenta cuestiones como la trayectoria profesional,

la formación académica, posturas plurales y respetuosas de los derechos humanos.

- El artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al permitir el continuismo de los actuales Magistrados, es inconstitucional porque está modificando el contenido del artículo 311 de la Constitución de la República que ya establece los mecanismos de elección.
- Una alianza democrática entre PAC/LIBRE/LIBERAL/PINU harían 72 votos, por lo que no alcanza la mayoría calificada de 86 votos, que son necesarios para la elección de las y los Magistrados.
- En caso de no haber mayoría calificada para la elección de la nómina de 15 Magistrados/as, el voto secreto puede generar alianzas entre las diferentes bancadas sin ningún escrutinio público, violando el derecho de todos y todas las hondureñas a la publicidad y transparencia de los actos de la administración pública.
- La Presidencia de la Corte, es de mucha importancia en la elección. Deberá estudiarse un mecanismo para que el Presidente/a de la CSJ no concentre demasiado poder.
- El requisito del Notariado constituye una discriminación, pues muchos perfiles de personas idóneas no son Notarios por la dificultad para acceder al mismo.

La elección de los Magistrados/as implica:

- Elegir Magistrados/as con la independencia suficiente para Juzgar a los altos funcionarios del Estado que hayan incurrido en acciones delictivas.
- Elegir Magistrados/as que cumplan realmente el mandato constitucional de que todas las resoluciones que emitan deban tomar en cuenta tanto la Constitución de la República como las normas internacionales del derecho de los derechos humanos.
- Elegir Magistrados/as que no participen en decisiones institucionales que comprometan el principio de separación e independencia de los poderes, como las que se toman en el



Consejo Nacional de Defensa y Seguridad, que es contrario al mandato constitucional de administrar justicia, pues lo coloca en una situación de Juez y Parte en la toma de decisiones sobre Seguridad Pública y Defensa.

5. Recomendaciones

Respecto de la independencia judicial

- Reformar la Ley del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad, de la cual deberá suprimirse la participación de la Corte Suprema de Justicia.
 - Debe derogarse la Ley de las ZEDE por inconstitucional e inconvencional (es decir que es contrario a los tratados internacionales).
 - Modificar la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, suprimiendo la participación de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el Consejo, sobre todo la participación del Presidente de la Corte Suprema como Presidente del Consejo.
 - Reformar la Ley de Superintendencia para la Aplicación de Pruebas de Confianza, sobre todo en la parte que obliga a los Jueces, Juezas, Magistrados y Magistradas a someterse a evaluaciones por parte de la Superintendencia que es una dependencia del Consejo Nacional de Defensa y seguridad.
 - Deberá crearse un mecanismo para la investigación y sanción administrativa a los Magistrados/as de la Corte Suprema de Justicia.
 - Debe crearse una nueva Ley de la Junta Nominadora, pues la actual tiene demasiadas lagunas.
 - Crear un reglamento interno y permanente para el funcionamiento de la Junta Nominadora.
 - La sociedad civil debe jugar un papel activo en la exigencia de la transparencia y rendición de cuentas y mediante los espacios que ocupa la Junta Nominadora impulsar candidatos idóneos.
- La sociedad civil debe generar un debate amplio para la elección de los representantes a la Junta Nominadora y asimismo de la Nómina de precandidatos que se presentará ante la Junta Nominadora.
 - Presentar un Recurso de Inconstitucionalidad o un Proyecto de Ley que derogue el artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.
 - Presentar un Recurso de Inconstitucionalidad contra el requisito del Notariado.
 - Que se modifique la Constitución de la República en su artículo 311, eliminando la votación secreta.



Bibliografía

Andrés Ibáñez, P. (Ed.), *Corrupción y Estado de Derecho. El papel de la jurisdicción*, Trotta, Madrid, 1996.

Comisión Internacional de Juristas (CIJ), *Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales – Guía para Profesionales No. 1*, Ginebra, Suiza 2005, Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/research/peru-Principios%20Internacionales%20sobre%20responsabilidad%20de%20Jueces%20y%20Fiscales.pdf>

Comisión Internacional de Juristas, “*Attacks on Justice: A Global Report on the Independence of Judges and Lawyers*”, 11ª edición, Ginebra 2002. Disponible en línea en www.icj.org.

Comisión Internacional de Juristas, *La independencia del Poder Judicial en Honduras (2004-2013)*, Guatemala, mayo 2014.

Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación de la Compañía de Jesús (ERIC S-J) y la universidad José Simeón Cañas (UCA); Sondeo de opinión pública: Percepciones sobre la situación hondureña en el año 2012 (Noviembre – diciembre 2012), p. 8, disponible en: http://programaimpactos.org/toolkit/informes/Boletin_ERIC-UCA_Sondeo_Opinion_2012.pdf

Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación de la Compañía de Jesús (ERIC S-J) y la universidad José Simeón Cañas (UCA); Sondeo de opinión pública: Percepciones sobre la situación hondureña en el año 2013 (diciembre 2013), p. 11, disponible en: <http://radioprogreso.net/index.php/investigacion-analisis/item/775-algunos-datos-del-sondeo-de-opini%C3%B3n-p%C3%BAblica-eric-2013>

Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación de la Compañía de Jesús (ERIC S-J) y la universidad José Simeón Cañas (UCA); Sondeo de opinión pública: Percepciones sobre la situación hondureña en el año 2014, p. 9, disponible en: <http://radioprogreso.net/index.php/investigacion-analisis/item/1556-bolet%C3%ADn-sondeo-de-opini%C3%B3n-p%C3%BAblica-2014>

MEJÍA, J. A., *Los derechos Humanos y el Estado de Derecho en Honduras*, Editorial Casa San Ignacio, Tegucigalpa, 2007.

MONCADA SILVA, E., *Ensayos Constitucionales*, Tegucigalpa, 2009.

DÍAZ, E., *Estado de derecho y sociedad democrática*, Taurus Ediciones (1966), Madrid, 9ª edición, 1998.

DROMI, R., *Modernización del control público*, Buenos Aires, 2005.

FERRAJOLI, L., *El Garantismo y la Filosofía del Derecho*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2000.

Foro Social de la Deuda Externa, Realidad Nacional, FOSDEH, No. 20, junio de 2009.

Sistema Americano de Derechos Humanos

OEA. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 diciembre 2013.

OEA. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Observaciones Preliminares sobre la situación de los derechos humanos en Honduras, Visita in loco, 05 de diciembre de 2014.

Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. Naciones Unidas

Declaración de Viena y Programa de Acción, adoptada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena el 25 de junio de 1993.

Comité de Derechos Humanos: Comunicación 263/1987, Caso Miguel González del Río c. Perú, 28 de octubre de 1992.

ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007.

ONU. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 200.



ONU. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las Violaciones de los Derechos Humanos en Honduras desde el Golpe de Estado de 2009, divulgado el 03 de marzo de 2010.

Declaración de la Relatora de Naciones Unidas sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos, Margaret Sekaggya, al concluir su visita oficial a Honduras, del 7 al 14 de febrero de 2012.

ONU. Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Margaret Sekaggya, Misión a Honduras, A/HRC/22/47/Add.1, 13 de diciembre de 2012.

ONU. Comisión de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sra. Gabriela Carina Knaul de Albuquerque e Silva. A/HRC/14/26, 9 de abril de 2010

ONU. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, A/HRC/17/30/Add.3 (2011), Recomendación 94 i), disponible en: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Internacional/informeRelatoraEspecial.pdf>

ONU. Consejo de Derechos Humanos, Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión, Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Misión a Honduras, A/HRC/23/40/Add. 1, 22 de marzo de 2013.

Sistema Europeo de Derechos Humanos

Incal c. Turquía, sentencia del TEDH del 9 de junio de 1998, Serie 1998-IV, párr. 65. Véase además: Findlay c. Reino Unido, sentencia de Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) del 25 de febrero de 1997, Serie 1997-I.

Normas Internas

Constitución de la República, Decreto No. 131 del 11 de enero de 1982, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 23,612 del 20 de enero de 1982.

Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, Decreto 282-2010 de fecha 19 de enero de 2011 y publicado en el diario Oficial La Gaceta No. 32,443 de fecha 15 de febrero de 2011. Ratificado por Decreto 5-2011 de fecha 17 de febrero de 2011 y publicado en el Diario oficial La Gaceta No. 32,460 de fecha 7 de marzo del 2011.

Ley Orgánica de la Junta Nominadora para la Elección de Candidatos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, decreto 140-2001.

Decreto 2-2009 de fecha 26 de enero de 2009, disponible en: [http://www.poderjudicial.gob.hn/Corte%20Suprema%20de%20Justicia,%20Per%20C3%ADodo%202009-2016/Documents/Elecci%C3%B3n%20de%20Magistrados%20Periodo%202009-2016%20\(09\).pdf](http://www.poderjudicial.gob.hn/Corte%20Suprema%20de%20Justicia,%20Per%20C3%ADodo%202009-2016/Documents/Elecci%C3%B3n%20de%20Magistrados%20Periodo%202009-2016%20(09).pdf)

Ley Especial del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad, Decreto 239-2011 de fecha 08 de diciembre de 2011, publicado en el Diario La Gaceta núm. 32,692, del 12 de diciembre de 2011 vigente a partir de 12 de diciembre de 2011.

Ley Orgánica del Poder Legislativo, de fecha 20 de enero de 2014, publicado en el Diario La Gaceta núm. 33,335 de fecha 22 de enero de 2014, vigente a partir de 22 de enero de 2014.

Ley General de la Superintendencia para la Aplicación de Pruebas de Evaluación y de Confianza, de fecha 16 de diciembre de 2013, publicado en el Diario La Gaceta núm. 33,372 de fecha 06 de marzo de 2014, vigente a partir de 06 de marzo de 2014.

Ley Especial de Órganos Jurisdiccionales con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal, Decreto 247-2010, aprobado el 29 de diciembre de 2010, publicado en el diario oficial La Gaceta número 32,417 en fecha 15 de enero de 2011 y vigente a partir del 15 de enero de 2011.

Ley Orgánica de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico, decreto 120-2013, de fecha 12 de junio de 2013, publicado en la Gaceta núm. 33,222, de fecha 06 de septiembre de 2013, vigente a partir de esa fecha.

Código Procesal Penal, Decreto No. 9-99 E, de fecha de 19 de diciembre 1999 y publicado el Diario Oficial La Gaceta No. 29,176 de fecha 20 de mayo de 2000. Vigente a partir del 19 de mayo de 2002.



Estatuto del Juez Iberoamericano, I Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, los días 23, 24 y 25 de mayo de 2001.

Páginas WEB

<http://www.hondurasporunavidamejor.com/index.php/k2/k2-categories/blog/item/323-fusina-garantiza-operatividad-en-los-organos-de-justicia-y-seguridad>

http://www.observatoriodescentralizacion.org/download/agendas_del_poder_ejecutivo_2014/agenda%20CONSEJO%20DE%20MINISTRO%20FEBRERO.pdf

<http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=12958&LangID=S>

<http://www.tiempo.hn/sucesos/item/29197-aprobarian-90-millones-mas-para-poder-judicial>.
<http://www.tiempo.hn/sucesos/item/29197-aprobarian-90-millones-mas-para-poder-judicial>.

<http://www.elheraldo.hn/csp/mediapool/sites/ElHeraldo/AlFrente/story.csp?cid=565717&sid=300&fid=209>(consultada el 01 de mayo de 2015).

<http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=12958&LangID=S>

<http://www.congresonacional.hn/>



Edy Alexander Tábor

Abogado de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras del Valle de Sula (UNAH-VS); Máster Internacional en Protección de los Derechos Humanos, Universidad de Alcalá, España. Investigador social.

© 2015 Friedrich Ebert Stiftung FES
(Fundación Friedrich Ebert)

Dirección: Colonia Florencia Norte, casa 211, al lado de la Comisión Nacional de Energía, Tegucigalpa, Honduras, C.A.
Teléfonos (504) 22390009 y 22390090
Fax (504) 22396436

E-mail: honduras@fesamericacentral.org
www.fesamericacentral.org
Apartado postal: 1744 Tegucigalpa, Honduras

FES Honduras

“La Fundación Friedrich Ebert (en alemán Friedrich Ebert Stiftung, FES) es una fundación política alemana que ofrece espacios de debate en más de 100 países del mundo y que tiene oficinas en todos los países de América Central. Tiene presencia en Honduras desde 1982 y su objetivo principal es fortalecer la democracia y la justicia social y, para estos efectos, coopera con actores políticos, sindicales y sociales de diversa índole en todo el mundo.

www.fesamericacentral.org

La Fundación Friedrich Ebert no comparte necesariamente las opiniones vertidas por el autor ni éste compromete a las instituciones con las cuales esté relacionado por trabajo o dirección.

Se autoriza a citar o reproducir el contenido de esta publicación siempre y cuando se mencione la fuente y se remitan dos ejemplares a la FES.